

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2051

CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA

ACUERDOS del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza adoptados en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2022.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza adoptó los siguientes acuerdos:

I. EXPEDIENTES RELATIVOS A PLANEAMIENTO GENERAL:

1. FUENDETODOS: MODIFICACIÓN AISLADA NÚMERO 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA. CPU 2022/12.

Visto el expediente relativo a la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Fuendetodos, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Con fecha 20 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, escrito del Ayuntamiento de Fuendetodos, solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana.

SEGUNDO. — La referida modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Fuendetodos, fue aprobada inicialmente, por el Pleno municipal en 19 de octubre de 2021, conforme lo establecido en el art. 57.1 de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. Dicho artículo es aplicable en virtud de remisión efectuada por el art. 85.2 del citado cuerpo legal. La citada modificación fue sometida al trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, número 248 de 28 de octubre de 2021. Según consta en el certificado de alegaciones aportado, de fecha 14 de enero de 2022, no se presentaron alegaciones durante el periodo de información pública.

TERCERO. — La documentación técnica objeto de análisis, de fecha octubre de 2021, fue presentada en soporte digital (versión no editable), redactada por el arquitecto D. Jesús Heredia Lagunas. Únicamente consta de Memoria Justificativa.

No se aportan informes sectoriales.

CUARTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente de Modificación de Plan General de Ordenación Urbana que nos ocupa.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013 de 23 de mayo; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón; de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida; Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de 3 de julio, del Gobierno de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón; y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza es el órgano competente para aprobar la presente modificación, disponiendo para ello de tres meses, según señala el artículo 85.2.b del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El art. 85 remite al procedimiento aplicable para los planes parciales de iniciativa municipal en el art. 57, si bien con una serie de especialidades. Entre ellas, cabe destacar, que, al tratarse de una modificación del instrumento de planeamiento general, la aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza.

SEGUNDO. — Cabe distinguir, la revisión de la modificación. Si la revisión implica la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio -esto es, la sustitución de un plan por otro- la modificación del planeamiento se sustenta en actuaciones aisladas, aunque se puedan introducir determinaciones que lleven consigo cambios concretos en la clasificación o calificación del suelo.

Las modificaciones deben contener las siguientes determinaciones:

a) Justificación de su necesidad o conveniencia y estudio de sus efectos sobre el territorio.

a) Definición del nuevo contenido del Plan con un grado de precisión similar al modificado.

El artículo 86, por su parte, recoge los requisitos especiales que deben cumplir las modificaciones del planeamiento.

TERCERO. — El término municipal de Fuendetodos cuenta como instrumento de planeamiento vigente con un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el 16 de enero de 2013, con suspensión del Catálogo debido a la necesidad de contar con el preceptivo informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza. Las Normas Urbanísticas se publicaron en fecha 27 de febrero de 2013.

La modificación aislada de PGOU propuesta es la primera que modifica el PGOU de Fuendetodos.

CUARTO. — La presente modificación nº 1 del PGOU tiene **cuatro objetos** diferenciados:

A. Ampliar la distancia entre el núcleo urbano y las instalaciones porcinas de 1000 a 2000 metros.

B. Autorizar la colocación de cubiertas con placas de chapa imitación a teja en edificios auxiliares, pero no en viviendas, modificando parcialmente el artículo 118.9, y prohibir expresamente la instalación de placas solares en tejados.

C. Solicitar a la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal que el suelo no urbanizable especial, se catalogue como área natural singular de interés local, a efectos del Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, de Gobierno de Aragón.

D. Limitar los tendidos aéreos, eléctricos o telefónicos, en paisajes abiertos, de modo que, si no pueden guardar una distancia mínima de 200 metros entre ellos, se deban realizar soterrados, salvo manifiesta imposibilidad técnica.

QUINTO. — Por lo que se refiere a la **justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación**, se justifican los cuatro objetos por separado:

OBJETO A: La ampliación de la distancia de protección del suelo urbano en relación a las instalaciones porcinas viene provocada por la necesidad de preservar el casco antiguo de olores y evitar la necesidad de servir de abastecimiento de agua a algunas granjas que lo solicitan, en base a concesiones provisionales que se hicieron anteriormente a algunas instalaciones existentes. Además, se propone que la normativa existente recoja las últimas disposiciones plasmadas en la Orden DRS 330/2019, que establece en sus anejos algunas determinaciones ampliando los conceptos señalados en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

OBJETO B: Se pretender facilitar la utilización de cubiertas de chapa, imitación teja, en las construcciones auxiliares y prohibir las placas solares en las cubiertas principales, permitiéndolas exclusivamente en los edificios auxiliares de menor altura, sin visibilidad desde la vía pública.

OBJETO C: Por acuerdo municipal se propone cursar la oportuna solicitud para considerar que el SNUE delimitado como Patrimonio Natural y Riesgos Orográficos constituya un Área Natural Singular de Interés Local, en base a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón.

OBJETO D: La industria eléctrica eólica ha generado, además de la aparición de los correspondientes molinos, una proliferación de líneas eléctricas en el suelo no urbanizable, con la consiguiente saturación de torres y líneas aéreas de alta tensión, así como varias centrales eléctricas. Esto está suponiendo un atentado al paisaje, desvirtuando de hecho lo establecido, con carácter general, entre los objetivos del PGOU, que se plasma en el artículo 96 del Título VI de las NNUU en relación a las condiciones ambientales. Por ello, se estima que, en cumplimiento de lo dispuesto en el PGOU, cada solicitud de tendidos eléctricos, telefónicos o telegráficos, tanto en suelo urbano como en el suelo no urbanizable, deberá aportar un estudio detallado de su trazado con la expresión gráfica (en planta y alzados) de su situación y afección al paisaje, plasmando tanto las líneas propuestas, como las existentes. Así con el apoyo normativo del artículo 12.2 de la ITC-RAT 20 del RD 337/2014, el Ayuntamiento se propone establecer cierto control desde la administración municipal. En principio se desea fijar cierta distancia mínima entre las distintas líneas y señalar la obligación de que los proyectos que se aporten tengan presente la necesidad de contribuir al respeto que el paisaje merece, desde un punto de vista estético y ambiental.

SEXTO. — Por lo que respecta al **contenido** de la modificación, como se ha comentado, tiene cuatro objetos diferentes:

Objeto A. Ampliar la distancia entre el núcleo urbano y las instalaciones porcinas de 1000 a 2000 metros. Junto a esta ampliación de la distancia se propone que la normativa existente a este respecto recoja las últimas disposiciones plasmadas en la Orden DRS-330/2019, que establece en sus anejos algunas determinaciones, ampliando los conceptos señalados por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Para ello se modifica el artículo 58 de las NNUU. Se recoge a continuación la redacción vigente y propuesta de dicho artículo (aparece en negrita los cambios introducidos).

• **Redacción vigente:**

“Artículo 58.- Granjas en suelo no urbanizable. Distancias mínimas.

En lo que respecta a las distancias mínimas de una granja, tanto a viviendas aisladas como al límite del suelo urbano, se atenderá a las “Normas de Emplazamiento” establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas (BOA nº 106 de 5 de junio de 2009) que establecen que:

Ordenación de los usos ganaderos. *Se considera suelo apto para el desarrollo de la actividad ganadera el clasificado como suelo no urbanizable genérico, y en el suelo no urbanizable especial tan solo en los supuestos en los que la protección aplicable permita este uso (artículo 19.1).*

Las nuevas explotaciones ganaderas no podrán emplazarse en suelo urbano o urbanizable (artículo 19.2).

Localización de las instalaciones ganaderas. *Las instalaciones ganaderas deberán guardar las siguientes distancias mínimas respecto a los núcleos de población y viviendas diseminadas del municipio de Fuendetodos:*

Especie animal(*)	Núcleos de población (metros)	Viviendas diseminadas (metros)
Ovino/caprino	300	100
Vacuno	400	100
Equino	400	100
Porcino	1000	150
Aves	500	100
Conejos	400	100
Animales peletería	400	100
Otras especies	500	150

(*) En las explotaciones mixtas, se aplicará la distancia más restrictiva.



Estas distancias serán mayores en la franja de vientos dominantes, en cuyo caso estas distancias fijadas serán hasta un 50% mayores para las instalaciones de porcino, vacuno y equino y un 20% mayores para las demás especies (artículo 21.1).

No podrá acordarse reducción alguna en explotaciones de porcino, en vacuno y equino con capacidad superior a 100 UGM y 150 UGM respectivamente, ni en explotaciones de otra orientación zootécnica de capacidad superior a 60 UGM (artículo 21.7).

Estas distancias serán mayores en la franja de vientos dominantes. Se entiende como franja de vientos dominantes la comprendida en el sector definido por las direcciones +/- 22,5° sexagesimales, tomando como eje la dirección del viento dominante. Cuando no existan datos para determinar la dirección del viento dominante, la franja será definida por las direcciones NO/SE y O/E, con centro en la granja. Si el núcleo de población o zona urbanizable queda dentro del área definida anteriormente, las distancias fijadas serán hasta un 50% mayores para las instalaciones de porcino, vacuno y equino y hasta un 20% mayores para las relativas a las demás especies.

No podrá acordarse reducción alguna en explotaciones de porcino, en vacuno y equino con capacidad superior a 100 UGM y 150 UGM respectivamente, ni en explotaciones de otra orientación zootécnica de capacidad superior a 60 UGM (artículo 21.7).

Las distancias a los núcleos de población se medirán desde el punto de la línea de delimitación de los suelos urbanizable o urbano del núcleo de población más próximo a la explotación ganadera hasta el punto más próximo construido de la explotación ganadera, sean los edificios y otros elementos funcionales de la misma susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres.

Además de respetar las distancias a los núcleos de población, también deberán cumplir las distancias a las viviendas diseminadas fuera del núcleo de población del Anexo VI, siempre que éstas cuenten con todas las licencias y autorizaciones necesarias. Las distancias entre las explotaciones y este tipo de viviendas deberán medirse desde los puntos más próximos de los edificios construidos, incluido cualquier elemento de la explotación ganadera susceptible de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres.

La distancia mínima a mantener por las instalaciones ganaderas, respecto a viviendas diseminadas, será la establecida en el Anexo VI, sin perjuicio de la que pudiera ser aplicable conforme a normativas específicas.

Respecto a otros elementos relevantes del territorio, las instalaciones ganaderas deberán guardar las distancias mínimas que se recogen en el Anexo VII, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial que resulte de aplicación (artículo 21.9).

Elemento relevante del territorio	Distancia mínima
Autovías y ferrocarril	50 metros
Carreteras	25 metros
Cauces de agua	35 metros
Acequias y desagües de riego	15 metros (5 metros en las impermeabilizadas)
A captaciones de agua para el abastecimiento	250 metros (salvo informes técnicos que lo justifiquen)
A tuberías de conducción de aguas para abastecimiento	15 metros (salvo informes técnicos que lo justifiquen)
A pozos y manantiales	35 metros
A alojamientos turísticos	500 metros
A viviendas de turismo rural	300 metros
A bienes de interés cultural	1000 metros (500 metros a otros elementos del patrimonio cultural)
A polígonos industriales	200 metros
A industrias alimentarias	500 metros
A industrias de transformación de animales muertos de origen animal	1000 metros

Respecto a otras explotaciones ganaderas ver Anexo VIII del Decreto 94/2009 (artículo 21.20).

Respecto de otras explotaciones ganaderas u otros centros ganaderos, deberán guardar las distancias mínimas que se señalan en el Anexo VIII. Cuando la reglamentación técnico-sanitaria establezca una distancia mayor, deberá respetarse la misma. Para la medición de las distancias se tendrá en cuenta los puntos más próximos construidos de las explotaciones, será los edificios y otros elementos funcionales de las mismas susceptibles de producir emisiones molestas, nocivas o insalubres.

Se entiende como distancias mínimas las proyectadas sobre plano horizontal. En los casos en los que las distancias sobre el perfil del terreno superen a las mediciones en planta en más de un 30% y existan barreras naturales o accidentes del terreno que minimicen los efectos negativos ocasionados como consecuencia del desarrollo de la actividad, podrán tomarse las mediciones realizadas sobre el perfil del terreno.

Las anteriores distancias no serán de aplicación a las explotaciones domésticas consideradas como tales las que no superen (artículo 21.12 y artículo 6.f):

- Dos cabezas de vacuno.
- Tres équidos o cerdos de cebo.
- Ocho cabezas de ovino o caprino.
- Cinco conejas madres.
- Treinta aves.
- Dos UGM para el resto de especies o si conviven más de una especie.

Todas estas regulaciones respecto a la clasificación del suelo y la normativa se han tenido en cuenta en la elaboración de la revisión del PGOU de Fuendetodos.

Respecto a las implicaciones de las explotaciones ganaderas existentes, y en algunos casos en contradicción con las distancias mínimas a suelos urbanos vigentes, se atenderá a lo que los órganos competentes establezcan al respecto, con la tendencia de dar solución legal a todas ellas con la prioridad que se establezca en los casos de mayores conflictos y peor convivencia y riesgos con los usos residenciales, todo ello con la base del carácter rural y la importancia del sector primario entre las actividades económicas municipales.

Se cuidará el diseño de las edificaciones e instalaciones vinculadas a la actividad ganadera, debiendo mantener, en la medida en que la funcionalidad de las mismas lo permita, un equilibrio con las alturas, formas, colores y texturas del entorno, proponiendo aquellas más acordes con el mismo, debiéndose integrar adecuadamente en el medio, minimizando el impacto paisajístico que puedan causar. Las edificaciones presentarán todos sus parámetros totalmente acabados, conforme prevén estas Normas.

Serán de aplicación a dichas instalaciones las normas básicas y condiciones establecidas en el Decreto 94/2009 por el que se aprueba la revisión de las Directrices Sectoriales (artículos 21 a 25 y Anexo VI, Anexo VII Decreto 94/2009 Directrices Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas). “

• **Redacción propuesta:**

“Artículo 58.- Granjas en suelo no urbanizable. Distancias mínimas.

En lo que respecta a las distancias mínimas de **las granjas, a viviendas aisladas, al núcleo de población y a las actividades ganaderas de otro tipo**, se atenderá a las “Normas de Emplazamiento” establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, **en la Ley de Espacios Protegidos D.L.1/2015 y por lo señalado en la Orden DRS 330/2019 por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales del año 2009, mereciendo especial atención al contenido de las instrucciones y determinaciones especificadas en los anexos de esta última. Siendo siempre aplicable la distancia mayor, en casos de discordancia, entre las diferentes Normas.**

Con respecto a las distancias entre el suelo urbano y las instalaciones de porcino, se establece con carácter general en todo el municipio, que la distancia entre las instalaciones ganaderas de porcino de cualquier tipo y el núcleo de población será de 2000 metros.

Ordenación de los usos ganaderos. Se considera suelo apto para el desarrollo de la actividad ganadera el clasificado como suelo no urbanizable genérico, y en el suelo no urbanizable especial tan solo en los supuestos en los que la protección aplicable permita este uso (**Decreto 94/2009**). Las nuevas explotaciones ganaderas no podrán emplazarse en suelo urbano o urbanizable.

Localización de las instalaciones ganaderas. Las instalaciones ganaderas deberán guardar las siguientes distancias mínimas respecto a los núcleos de población y viviendas diseminadas del municipio de Fuendetodos:

Especie animal(*)	Núcleos de población (metros)	Viviendas diseminadas (metros)
Ovino/caprino	300	100
Vacuno	400	100
Equino	400	100
Porcino	2000	150
Aves	500	100
Conejos	400	100
Animales peletería	400	100
Otras especies	500	150

Estas distancias serán mayores en la franja de vientos dominantes. Se entiende como franja de vientos dominantes la comprendida en el sector definido por las direcciones +/- 22,5° sexagesimales, tomando como eje la dirección del viento dominante. Cuando no existan datos para determinar la dirección del viento dominante, la franja será definida por las direcciones NO/SE y O/E, con centro en la granja. Si el núcleo de población o zona urbanizable queda dentro del área definida anteriormente, las distancias fijadas serán hasta un 50% mayores para las instalaciones de porcino, vacuno y equino y hasta un 20% mayores para las relativas a las demás especies.

No podrá acordarse reducción alguna en explotaciones de porcino, en vacuno y equino con capacidad superior a 100 UGM y 150 UGM respectivamente, ni en explotaciones de otra orientación zootécnica de capacidad superior a 60 UGM.

Serán de aplicación a dichas instalaciones ganaderas las normas básicas y condiciones establecidas en este Plan, en el Decreto 94/2009 y la Orden DRS 330/2019, tanto en los artículos, como en los Anexos VI, VII, VIII y X.

Se cuidará el diseño de las edificaciones e instalaciones vinculadas a la actividad ganadera, debiendo mantener, en la medida en que la funcionalidad de las mismas lo permita, un equilibrio con las alturas, formas, colores y texturas del entorno, proponiendo aquellas más acordes con el mismo, debiéndose integrar adecuadamente en el medio, minimizando el impacto paisajístico que puedan causar. Las edificaciones presentaran todos sus parámetros totalmente acabados, conforme prevén estas Normas.

Las explotaciones domésticas quedan exceptuadas del cumplimiento de estas distancias. Se entienden como domésticas las siguientes: dos cabezas de vacuno, tres équidos o cerdo de cebo, ocho cabezas de ovino o caprino, cinco conejas madres, treinta aves, dos UGM para el resto de especies o si conviven más de una especie. “

Objeto B. Autorizar la colocación de cubiertas con placas de chapa imitación a teja en edificios auxiliares, pero no en viviendas, modificando parcialmente el artículo 118.9, y prohibir expresamente la instalación de placas solares en tejados.

Según la memoria con ello se pretende mantener lo dispuesto en los edificios de vivienda, facilitando la utilización de cubiertas de chapa, imitación teja, en las construcciones auxiliares y prohibir las placas solares en las cubiertas principales, permitiéndolas exclusivamente en los edificios auxiliares de menor altura, sin visibilidad desde la vía pública.

La modificación afecta únicamente al apartado 9 del artículo 118 de las NNUU, indicando que no se pretende eliminar ni modificar el resto de condiciones establecidas en el citado artículo.

Se recoge a continuación la redacción vigente y propuesta del citado artículo (aparece en negrita los cambios introducidos).

• **Redacción vigente**

“Artículo 118.- Condiciones estéticas.

118.9.- Cubiertas.

Serán necesariamente inclinadas, con la posibilidad de realizar una terraza parcial. Se recomienda la teja árabe de color y textura similar a la existente. Se admite teja de cemento en color similar a la existente. Queda terminantemente prohibida la teja negra, la uralita, el fibrocemento y la chapa lisa o imitación teja. La disposición de pendientes y diseño será similar a la tradicional de la zona”.

• **Redacción propuesta:**

“Artículo 118.- Condiciones estéticas.

118.9.- Cubiertas.

Serán necesariamente inclinadas, su disposición, diseño y pendientes serán similares a las tradicionales del municipio, existiendo la posibilidad de realizar una terraza parcial, en zonas interiores. Se recomienda la teja árabe cerámica de color y textura similar a las existentes, también se admite teja de cemento en color entonado con el entorno.

Con carácter general queda terminantemente prohibida la teja negra, la uralita, el fibrocemento, la chapa lisa o grecada, así como la instalación de placas solares en tejados y cubiertas principales. No obstante, en edificios auxiliares, no destinados a viviendas, se permitirán cubiertas de chapa imitación teja. También, en este tipo de construcciones no principales de menor altura y sin vistas desde la vía pública, se permitirán las instalaciones de placas solares y maquinarias exteriores de aire acondicionado.

En cualquier caso, se deberán respetar el carácter tradicional y la estética existentes, justificando ante el Ayuntamiento el tratamiento que se propone y su necesidad funcional”.

[...]

Objeto C. Solicitar a la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal que el suelo no urbanizable especial, se catalogue como área natural singular de interés local, a efectos del Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, de Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el TR de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón.

Según la memoria, en espacios de colindancia entre el SNUG y el SNUE, al no existir una zona amortiguadora de impactos, se han detectado afecciones sobre el patrimonio natural y la biodiversidad en suelos que en el planeamiento general vigente se encuentran protegidos.

Por ello, en la normativa del plan general se propone establecer una zona amortiguadora de impactos de 100 metros en el SNUG, en el entorno al SNUE, que garantice la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados al SNUE mediante la prohibición de actuar sobre esa superficie, manteniéndola libre de edificación y movimientos de tierra, en cualquier caso.

Para ello se modifica el artículo 41 de las NNUU, siendo la redacción vigente y modificada la establecida a continuación (aparece en negrita los cambios que se introducen):

• **Redacción original del artículo 41:**

“Artículo 41.- Usos prohibidos.

En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen la transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico (artículo 33 LUA3/09).

Se prohíbe expresamente la construcción de edificios e instalaciones que impliquen la transformación de su destino o naturaleza, o lesionen el valor específico que se quiere proteger, de acuerdo a la legislación sectorial aplicable.

Se prohíben todos aquellos usos no regulados específicamente en el artículo siguiente”.

• **Redacción modificada propuesta del artículo 41:**

“Artículo 41.- Usos prohibidos.

En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen la transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

*Se prohíbe expresamente la construcción de edificios e instalaciones que impliquen la transformación de su destino o naturaleza, o lesionen el valor específico que se quiere proteger, de acuerdo a la legislación sectorial aplicable. **Dejando siempre libre de edificación y movimientos de tierras, en cualquier caso, una zona amortiguadora de impactos de 100 metros, sobre el suelo no urbanizable genérico colindante.***

Se prohíben todos aquellos usos no regulados específicamente en el artículo siguiente”.

Objeto D. Limitar los tendidos aéreos, eléctricos o telefónicos, en paisajes abiertos, de modo que, si no pueden guardar una distancia mínima de 200 metros entre ellos, se deban realizar soterrados, salvo manifiesta imposibilidad técnica.

Se indica que la proliferación de las líneas eléctricas derivada de la industria eléctrica eólica ha generado una saturación de torres y líneas aéreas de alta tensión, así como varias centrales eléctricas. Esto está suponiendo un atentado al paisaje desvirtuando los objetivos del plan general, que se plasman en el artículo 96 del Título VI de las normas en relación a las condiciones ambientales.

Para ello se propone modificar los artículos 96 y 99 de las Normas Urbanísticas.

Se recoge a continuación la redacción vigente y propuesta de los artículos 96 y 99 de las NNSS (aparece en negrita los cambios introducidos):

• **Redacción vigente:**

“Artículo 96.- Tendedos eléctricos, telefónicos o telegráficos.

Se realizarán estudios de su ubicación con el fin de no alterar el paisaje. Su instalación requerirá la oportuna licencia municipal de obras, preferiblemente será enterrados.

Artículo 99.- Líneas de energía.

En el ámbito del suelo urbano las líneas de alta tensión se regirán por lo dispuesto en las Normas de Urbanización. En el resto del territorio, las servidumbres de paso de energía eléctrica habrá de ser respetada con las distancias mínimas a las líneas que permite el Real Decreto 223/2008 Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. “

• **Redacción propuesta:**

“Artículo 96.- Tendedos eléctricos, telefónicos o telegráficos.

*Se realizarán estudios de su ubicación con el fin de no alterar el paisaje. Su instalación requerirá la oportuna licencia municipal de obras. **Como norma general, en paisajes abiertos, se establece una distancia de 200 metros entre líneas de cualquier tipo. Pudiendo ser admitidas líneas soterradas, si existiese una imposibilidad manifiesta, debidamente justificada y documentada.***

Artículo 99.- Líneas de energía.

En el ámbito del suelo urbano las líneas de alta tensión se regirán por lo dispuesto en las Normas de Urbanización.

*En el resto del territorio, las servidumbres de paso de energía eléctrica habrá de ser respetada con las distancias mínimas a las líneas que permite el Real Decreto 223/2008, **e ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/3014 y las instrucciones técnicas complementarias ITC-RAT 01 a 23** (Reglamentos sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión).*

A los efectos de cumplimentar lo indicado en el artículo 96, cualquier solicitud deberá incluir en el proyecto, exigido por la ITC-RAT 20, el estudio detallado de su afección al paisaje, plasmando en plantas y alzados, los trazados de las líneas existentes y los propuestos. A fin de evitar saturación, visualmente negativa, la distancia mínima entre las líneas será de 200 metros, salvo justificación topográfica”

OCTAVO. — Analizada la documentación presentada se realizan las siguientes consideraciones:

a) En relación a la definición del nuevo contenido del Plan y su grado de precisión similar al modificado:

Teniendo en cuenta el grado de definición del planeamiento vigente objeto de modificación, y el objeto de la modificación propuesta, se podría considerar que la documentación presentada al objeto pretendido, considerándose su grado de precisión

y nivel de detalle, es similar a la documentación vigente. Aportan la redacción de los artículos, o del apartado del artículo en el caso del 118.9, que se quieren modificar en su redacción original y en su redacción modificada, lo que se considera adecuado.

b) En relación a su justificación y contenido:

Se analiza por separado de cada uno de los objetos planteados:

OBJETO A: Ampliar la distancia entre el núcleo urbano y las instalaciones porcinas y se propone que la normativa recoja las últimas disposiciones plasmadas en la Orden DRS-330/2019.

Respecto de este objeto, se modifica el artículo 58 “Granjas en suelo no urbanizable. Distancias mínimas”, dentro de la regulación del suelo no urbanizable genérico. En dicho artículo se introduce nueva normativa a tener en cuenta a la hora de autorizar la ubicación de una granja y se incluye la obligatoriedad de que la distancia entre el suelo urbano (núcleo de población) y la instalación ganadera sea de 2000 metros. Dicha obligación se redacta en el propio artículo y se modifica en el cuadro que regula las distancias de los diferentes tipos de instalación ganadera a núcleos de población y viviendas diseminadas. Se detecta que en el cuadro se ha eliminado “(*) En las explotaciones mixtas, se aplicará la distancia más restrictiva”, condición que debe mantenerse para evitar interpretaciones erróneas de las normas, ya que se quedaría sin remisión el asterisco (*) incluido en el cuadro junto al título “Especie animal (*)”. Asimismo, se deberá nombrar correctamente la remisión al Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio del Gobierno de Aragón.

Al mismo tiempo la nueva redacción elimina unos párrafos que se repetían en la redacción original clarificando su comprensión, lo que se considera adecuado. Además, se detecta que se están eliminando párrafos en relación a cómo medir las distancias, las distancias respecto a viviendas diseminadas, a elementos relevantes del territorio y a otras explotaciones ganaderas. Por último, se elimina un párrafo en el que se señalaba que: “Respecto a las implicaciones de las explotaciones ganaderas existentes, y en algunos casos en contradicción con las distancias mínimas a suelos urbanos vigentes, se atenderá a lo que los órganos competentes establezcan al respecto, con la tendencia de dar solución legal a todas ellas con la prioridad que se establezca en los casos de mayores conflictos y peor convivencia y riesgos con los usos residenciales, todo ello con la base del carácter rural y la importancia del sector primario entre las actividades económicas municipales”.

Desde un punto de vista urbanístico, el municipio puede ser más restrictivo que la norma sectorial o urbanística a la hora de establecer las condiciones para los diferentes usos susceptibles de producirse en su territorio, por lo que no se realiza ninguna consideración ante el establecimiento de 2000 metros de distancia entre las granjas porcinas y el núcleo de población. Asimismo, la legislación vigente en la materia es aplicable se mencione o no en las normas urbanísticas del plan general. Por su parte, en cuanto a la eliminación de los párrafos indicados anteriormente, desde un punto de vista urbanístico, simplifica la redacción de las normas urbanísticas y remite a la legislación sectorial vigente, que, en todo caso, será aplicable al ubicar una nueva instalación ganadera, si bien, deberían haberse descrito y justificado en la memoria. Por último, en cuanto a la eliminación del párrafo relativo a como calcular las distancias y relativo a las instalaciones ganaderas que no cumplen las distancias, se trata de la intención de dar una solución legal, ya que se tratarían de instalaciones fuera de ordenación. Su eliminación no supone un cambio sustancial en la regulación de este tipo de instalaciones ya que dichos aspectos se encuentran regulados en las Directrices Ganaderas, si bien, se debería haber justificado.

OBJETO B: Autorizar la colocación de cubiertas con placas de chapa imitación a teja en edificios auxiliares, pero no en viviendas, y prohibir expresamente la instalación de placas solares en tejados.

Respecto a este objeto, se modifica el apartado 9 del artículo 118, incluyendo en la memoria la redacción original y modificada de dicho apartado y señalando que no se pretende eliminar ni modificar el resto de condiciones establecidas en el citado artículo. El artículo 118 establece las condiciones estéticas de la calificación Zona de Casco Antiguo, dentro del suelo urbano.

En cuanto a los cambios introducidos objeto de la modificación, se introducen correctamente y su redacción permitirá cumplir la voluntad municipal en cuanto a las nuevas condiciones de las cubiertas. Sin embargo, en relación a la prohibición de la colocación de

placas solares en tejados principales pudiendo realizarlas en construcciones auxiliares de menor altura y sin vistas desde la vía pública se debe recomendar, la reconsideración de esta prohibición. Por un lado, se estaría negando la posibilidad de avanzar hacia el uso de fuentes de energía renovables, y, por otro lado, en todo caso, se cumplirá el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y, en relación a esta situación, el Documento Básico Ahorro de Energía (DB-HE). Además, se podría estar generando un agravio comparativo entre parcelas que cuenten con estas construcciones auxiliares y las que no. Habría por tanto en este caso que tener en consideración el valor de los bienes jurídicos a proteger: si la estética del paisaje o la posibilidad de utilizar energías renovables por parte de los vecinos. Si la finalidad última de la medida es que, por razones estéticas, las placas solares no se deben ver desde la vía pública, se podrían introducir condiciones que palién los posibles daños estéticos en las vistas panorámicas del municipio, sin llegar a la tajante medida de su prohibición en detrimento del uso como fuente de energía por todos los vecinos del municipio.

Además de lo anterior, se detectan dos cambios nuevos que no se justifican en la memoria. El primero, en relación a la realización de “terrazas parciales” para las que no se indicaba ninguna condición, mientras que en el texto propuesto se introduce que se podrán realizar “en zonas interiores”. Se sobreentiende que es en interiores de parcela, quedando prohibidas las terrazas parciales que den a la fachada principal, pero su redacción debería concretarse para evitar posibles interpretaciones erróneas. El segundo, en relación a las prohibiciones en las que se añade la chapa grecada, de la cual no se realizaba ninguna mención en el artículo original.

Si bien se pueden considerar cambios menores para los que desde un punto de vista técnico no se encuentran inconvenientes ya que son, en todo caso, condiciones que obedecen a la voluntad municipal, éstos deberían justificarse debidamente en el cuerpo de la memoria.

OBJETO C: Solicitar a la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal que el SNUE delimitado como Patrimonio Natural y Riesgos Orográficos se catalogue como área natural singular de interés local y modificar el artículo 41 con el objeto de introducir una banda de 100 metros de protección en el SNUG en el entorno del SNUE. El artículo 41 es el relativo a usos prohibidos en suelo no urbanizable especial.

No se entra a valorar el objeto de realizar una solicitud a la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal ya que no se trata de un tema urbanístico y, en todo caso, se deberá llevar a cabo siguiendo el procedimiento que corresponda.

Por su parte, en cuanto a la modificación del artículo 41, hay que señalar que el PGOU de Fuendetodos, en el plano de ordenación PO 1diferencia las categorías de SNUE “Red Natura 2000 ZEPA Río Huerva - Las Planas”, “Patrimonio Natural y Riesgos Orográficos”, “Protección de Carretera”, “Barrancos y Cauces Naturales”, “Balsas y Fuentes” y “Vías Pecuarias”. Sin embargo, en las NNUU no se hace diferenciación de categorías, estableciendo el mismo régimen de usos prohibidos en el citado artículo 41, remitiendo al concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el propio planeamiento urbanístico.

Asimismo, se introdujo por prescripción del Acuerdo del CPUZ de fecha 26 de octubre de 2012 la siguiente redacción en el segundo párrafo del citado artículo: *“Quedan incluso prohibidos los almacenes agrícolas, tanto en la ZEPA Río Huerva – Las Planas, como en las áreas de Patrimonio Natural y riesgos orográficos, así como en los ámbitos de protección de carreteras, vías pecuarias, yacimientos, barrancos, cauces naturales, balsas y fuentes”*. Dicho texto no se encuentra ni en la redacción original aportada ni en la modificada. Como el objeto de la modificación planteada no realiza ninguna consideración frente a este cambio, el párrafo debe mantenerse, o bien justificar su eliminación.

En primer lugar, se trata de un artículo que regula los usos prohibidos en todo el suelo no urbanizable, por lo que si se introduce la condición *“dejando siempre libre de edificación y movimientos de tierra, en cualquier caso, una zona amortiguadora de impactos de 100 metros, sobre el suelo no urbanizable genérico”*, la franja se estaría estableciendo en todas las categorías mencionadas pertenecientes al SNUE, mientras que en la justificación de la modificación sólo se habla de la categoría de Patrimonio Natural y Riesgos Orográficos que es la que se pretender catalogar como área natural

singular de interés local. Por tanto, se desconoce si el objeto de la franja es aparecer de manera colindante a esta categoría o a todas las existentes en el término municipal, tal y como se deduce de la redacción. Se debería clarificar la redacción y modificar el plano de ordenación PO1 Clasificación del suelo del término municipal con el objeto de representar gráficamente, de manera unívoca los terrenos que resultarían afectados por la franja de 100 metros, representando ésta como una afección, ya que no se trataría de ninguna categoría de suelo.

En segundo lugar, se está introduciendo una afección en el suelo no urbanizable genérico desde un artículo que regula el suelo no urbanizable especial, lo que, unido a que no se ha modificado el plano de clasificación, genera confusión a la hora de la aplicación del régimen del suelo no urbanizable genérico. La afección de la banda de 100 m debe regularse en el articulado relativo al suelo no urbanizable genérico ya que, de no hacerse así, el régimen de este tipo de suelo quedaría incompleto y podría generar errores de interpretación.

Por último, se debería solicitar informe al INAGA ya que se trata de introducir una nueva afección que restringe usos en suelo no urbanizable.

OBJETO D: Regular la situación de las líneas eléctricas sobre el paisaje modificando los artículos 96 y 99 de las normas urbanísticas introduciendo nuevos condicionantes. Los artículos 96 y 99 se incluyen en el capítulo relativo a la protección del paisaje en el Título VI Condiciones ambientales.

En relación a este objeto, en el artículo 96 se introduce una distancia de 200 metros entre líneas de cualquier tipo, pudiendo ser admitidas líneas soterradas sin existiese una imposibilidad manifiesta debidamente justificada y documentada. A su vez, en el artículo 99 se introduce nueva normativa aplicable a tener en cuenta para la instalación de nuevas líneas de energía y se incluye que cualquier solicitud deberá incluir en el proyecto, según se indica en la Memoria Justificativa, “exigido por la ITC-RAT 20”, el estudio detallado de su afección al paisaje, plasmando en plantas y alzados los trazados de líneas existentes y los propuestos. Se establece que, a fin de evitar saturación visualmente negativa, la distancia mínima entre líneas será de 200 metros, salvo justificación topográfica. Debería, a estos efectos, solicitarse el pertinente informe sectorial de la Secretaría de Energía del Ministerio de Transición Ecológica para constatar la idoneidad de la solución técnica adoptada.

Se detecta un error material menor en la nueva legislación a cumplir ya que se indica el Real Decreto 337/3014 cuando debería ser el Real Decreto 337/2014.

No se realiza ninguna consideración a la modificación de estos artículos ya que la normativa sectorial correspondiente será de aplicación en todo caso, esté o no esté contemplada en las normas urbanísticas de un plan general. Por otro lado, el municipio puede establecer las condiciones que considere, dentro del ámbito de sus competencias, para la implantación de los diferentes usos susceptibles de autorizarse en las diferentes categorías de suelo del término municipal. Si las condiciones impuestas en las NNUU son menos restrictivas que las correspondientes en la legislación sectorial, al ser éstas de aplicación obligatoria, las condiciones de las normas dejarían de tener vigencia. En relación al estudio detallado de la afección del proyecto en el paisaje, advertir que no se ha detectado en el contenido de la ITC-RAT 20 la exigencia de presentación de tal estudio, tal y como se deduce de la nueva redacción del artículo 99. En todo caso, la legislación sectorial vigente será de obligado cumplimiento. Si es voluntad municipal el demandar algún documento anejo al proyecto, se deberá precisar su contenido en el propio articulado. En caso de ser un error material, se deberá corregir la remisión a la ITC correcta.

En este momento de la sesión toma la palabra el representante del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, quien expone:

“Que las normas municipales no pueden modificar las características y exigencias contenidas en Reglamentación básica estatal o en la documentación exigida en dichos Reglamentos, como son los Reglamentos de instalaciones eléctricas. Real Decreto 223/2008, Real Decreto 337/2014 u otros.

Se considera que dicha exigencia debe plantearse en el ámbito municipal a la hora de que el promotor solicite las licencias municipales, no obstante cuando desde el Órganos sustantivo se dé traslado al municipio del proyecto (solo si procede autorización administrativa y no en el caso de líneas particulares no asociadas a generación), el municipio

pondrá de manifiesto (si se incumpliese ese requisito municipal) los incumplimientos que pudieran existir, como de otro cualquier incumplimiento de las normas municipales, el cual será trasladado al promotor. Además, en el trámite municipal de obtención de licencias el municipio podrá ejercer plenamente sus competencias.

Por otro lado, el requisito debería afectar a líneas de nuevo trazado y no a reformas o sustituciones ya que la mejora de líneas existentes en el municipio (sustitución de apoyos, conductor etc), de líneas que actualmente pudieran incumplir esa distancia nueva, obligaría a nuevos trazados, nuevas expropiaciones, incremento de coste etc. lo que dificultaría mucho la mejora de las infraestructuras existentes.

Finalmente señalar que, en la llegada a las subestaciones existentes, algunas de 400 y 220 Kv, que es una zona puntual, puede ser imposible cumplir distancias entre líneas, no siendo en algunos casos posible técnicamente ni financieramente (por ejemplo REE) el soterramiento, por lo que determinadas excepciones deberían estar recogidas en el texto.”

Por tanto, se recomienda al Ayuntamiento que reconsidere todas las cuestiones suscitadas.

c) En relación al cumplimiento de requisitos especiales previstos por la Ley de Urbanismo:

La presente modificación no se encuentra en los supuestos del artículo 86 del TRLUA por lo que no se realiza ninguna consideración al respecto.

d) En relación a la documentación:

Al ser una modificación de normas urbanísticas no se han aportado planos. Sin embargo, en relación al análisis del contenido, en cuanto al objeto C, se recomienda que se modifiquen los planos correspondientes a la clasificación del suelo del término municipal donde se represente como afección todos los suelos no urbanizables genéricos afectados por la franja de 100 metros de protección que se está introduciendo en el articulado.

Se deberá aportar la documentación digital en su formato editable.

e) En relación a la ficha de datos generales del Anexo V de la NOTEPA:

Debido a la naturaleza de los objetos contenidos en la presente modificación, no es necesario el aporte de las fichas NOTEPA por lo que no se realiza ninguna consideración al respecto.

NOVENO. — En resumen, de acuerdo con lo anteriormente expuesto respecto a la modificación nº 1 del PGOU de Fuendetodos, no se encuentran inconvenientes a la aprobación definitiva del **objeto A) relativo a la ampliación de la distancia entre el núcleo urbano y las instalaciones porcinas a 2000 metros**, si bien, debe incluirse en el cuadro la condición que se ha eliminado: “(*) *En las explotaciones mixtas, se aplicará la distancia más restrictiva*”, y corregirse la remisión que se hace nombrado correctamente el Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio del Gobierno de Aragón.

Respecto al resto de objetos, se deben subsanar las siguientes cuestiones para poder proceder a la aprobación de la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Fuendetodos:

Objeto B. Si bien no se encuentran inconvenientes en cuanto al objeto planteado, se deberán justificar los cambios detectados en la nueva redacción o volver a la redacción original, modificando únicamente lo relativo a la chapa imitación teja y la prohibición de las placas solares en tejados principales, recomendando, desde un punto de vista técnico, la reconsideración de la prohibición de instalación de las placas solares en “cubiertas principales” por su conveniente para el futuro del municipio, pudiendo introducirse condiciones que palién los posibles daños estéticos en las vistas panorámicas del municipio.

Objeto C. Se deberán corregir los errores detectados, concretando de manera escrita y gráfica donde aparece la nueva afección de 100 metros en el suelo no urbanizable genérico, estableciendo su regulación en el artículo correspondiente a esta clase de suelo.

Objeto D. Si bien no se encuentran inconvenientes en cuanto al objeto planteado desde un punto de vista técnico, se recomienda la reconsideración de todas las cuestiones suscitadas y en todo caso, subsanar el error material detectado corrigiendo la remisión a

la ITC correcta en cuanto al estudio del paisaje, o bien, establecer su contenido sin remitir a ninguna ITC de forma que sea un documento exigible por parte del Ayuntamiento dentro de las licencias de competencia municipal anejo a los proyectos técnicos que incluyan líneas de energía que se presenten para determinar la autorización o no de los mismos. Además, deberá solicitarse el informe sectorial de la Secretaría de Estado de Energía, del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en relación con la distancia mínima entre líneas.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Aprobar definitivamente la modificación puntual nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Fuendetodos en lo que respecta al objeto A) relativo a la ampliación de la distancia entre el núcleo urbano y las instalaciones porcinas a 2.000 metros, condicionado a que se subsane en la redacción del artículo los errores materiales detectados, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores fundamentos de derecho. A dichos efectos, se deberá remitir la redacción definitiva del artículo 58 “Granjas en suelo no urbanizable. Distancias mínimas” de las NNSS resultante de la modificación, al Consejo Provincial de Urbanismo, como condición previa a la publicación de las normas.

SEGUNDO. — Suspender la modificación puntual nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Fuendetodos respecto objetos B), C) y D), en tanto en cuanto no se subsanen los reparos indicados, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores fundamentos de derecho.

TERCERO. — Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Fuendetodos.

CUARTO. — Publicar el presente acuerdo, así como las Normas Urbanísticas aprobadas en el presente acuerdo, en la Sección Provincial del *Boletín Oficial de Aragón*.

* * *

2. UTEBO: MODIFICACIÓN AISLADA Nº 5 DEL TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA. CPU 2021/224.

Visto el expediente relativo a la modificación nº 29 del Plan General de Ordenación Urbana de Utebo, se aprecian los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — La presente modificación nº 5 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Utebo tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón con fecha 24 de junio de 2021.

SEGUNDO. — La referida modificación del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Utebo fue aprobada inicialmente, por el Pleno municipal en 21 de enero de 2021, en virtud de lo establecido en el art. 57.1 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. Dicho artículo es aplicable en virtud de remisión efectuada por el art. 85.2 del citado cuerpo legal. La citada modificación fue sometida al trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, número 27, de 4 de febrero de 2021. En el periodo de información pública, según certificado de la Secretaría del Ayuntamiento, obrante en el expediente, de fecha 24 de noviembre de 2021, no se han presentado alegaciones.

TERCERO. — La documentación técnica presentada por el Ayuntamiento de Utebo es presentada en soporte papel y digital, ha sido redactada por el arquitecto Antonio Pla Ruestes y tiene fecha de diciembre de 2020. Consta de:

- Memoria Justificativa (formato no editable).
- Planos de Información.
- Planos de Ordenación
- Fichas NOTEPA (formato no editable).

CUARTO. — Por lo que respecta a los informes sectoriales emitidos sobre el objeto de la modificación, constan en el expediente administrativo los siguientes:

1. Instituto Aragonés del Agua, de fecha 26 de enero de 2021, en sentido favorable.

2. Dirección General de Justicia e Interior, del Gobierno de Aragón, de 19 de marzo de 2021, de carácter favorable, recomendando la elaboración de un estudio geológico previo a la urbanización debido al riesgo de tipo geológico asociado a hundimientos del terreno ya que la UE-23 se localiza sobre zonas de susceptibilidad alta de hundimientos del terreno.

3. Instituto Aragonés del Gestión Ambiental, de fecha 13 de septiembre de 2021, en sentido favorable, con las siguientes consideraciones:

- Se deberá garantizar la integridad del dominio público pecuario que linda con el ámbito de la modificación y otorgarle la clasificación que le corresponde de acuerdo con la legislación vigente.
- En el proyecto de urbanización se deberán integrar condicionantes ambientales relacionados con la incorporación de pavimentos permeables, infraestructuras verdes, sistemas de drenaje urbano sostenible...
- En desarrollo derivado de la modificación para la urbanización del polígono industrial deberá contar con una tramitación de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

4. Secretaría de Estado de Energía. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de 12 de abril de 2021, en el que se informa de la variada legislación vigente y de que no discurre ninguna infraestructura gasista o petrolífera cuya competencia corresponda a la Administración General del Estado en el término municipal de Utebo.

QUINTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente de Modificación de Plan General de Ordenación Urbana que nos ocupa.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013 de 23 de mayo; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón; de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida; Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de 3 de julio, del Gobierno de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón; y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza es el órgano competente para aprobar la presente modificación, disponiendo para ello de tres meses, según señala el artículo 85.2.b del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El art. 85 remite al procedimiento aplicable para los planes parciales de iniciativa municipal en el art. 57, si bien con una serie de especialidades. Entre ellas, cabe destacar, que, al tratarse de una modificación del instrumento de planeamiento general, la aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza.

SEGUNDO. — Cabe distinguir, la revisión de la modificación. Si la revisión implica la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio -esto es, la sustitución de un plan por otro- la modificación del planeamiento se sustenta en actuaciones aisladas, aunque se puedan introducir determinaciones que lleven consigo cambios concretos en la clasificación o calificación del suelo.

Las modificaciones deben contener las siguientes determinaciones:

- a) Justificación de su necesidad o conveniencia y estudio de sus efectos sobre el territorio.
- b) Definición del nuevo contenido del Plan con un grado de precisión similar al modificado.

TERCERO. — El municipio de Utebo cuenta con un Texto Refundido de Plan General de Ordenación Urbana, al cual se mostró la conformidad por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza con fecha 16 de enero de 2013. Hasta la fecha se han efectuado cuatro modificaciones de dicho Texto Refundido, siendo la presente la número 5.

CUARTO. — La modificación propuesta tiene por **objeto** cambiar la ordenación de la Unidad de Ejecución 23 de las delimitadas en suelo urbano por el propio TRPGOU aprobado el 16 de enero de 2013, así como con el de ajustar su propia delimitación a la realidad física circundante.

Según la documentación aportada, se asegura la suficiente asignación de sistemas locales viarios para el correcto funcionamiento de los usos industriales, atendiendo en todo caso a criterios de movilidad urbana, contribuye a permitir la implantación de una mayor diversidad de tipos de industria y mejora los aspectos medio ambientales por cuanto impide el establecimiento de industrias con alta repercusión ambiental.

Se indica, que la modificación no afecta a zonas verdes ni espacios libres, ni a sistemas de dotaciones generales ni locales, manteniendo la edificabilidad máxima materializable establecida en el plan vigente.

No obstante, se produce un mínimo incremento del aprovechamiento en suelo urbano consolidado que puede cuantificarse en 782 metros cuadrados edificables.

QUINTO. — Por lo que se refiere a la **justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación**, según la memoria justificativa aportada, la realidad sobre el territorio sobre el que se pretende actuar ha sufrido ciertas modificaciones desde la aprobación del plan general en 1990. En cuanto a las unidades de ejecución de uso industrial colindantes con ésta (UE-23), esto es las UE-25 y UE-19, permanecen sin desarrollo urbanístico ni materialización edificatorio de ningún tipo, si bien ha sido aprobado recientemente el proyecto de reparcelación de la UE-25. Como antecedentes, la memoria señala que, en cuanto a la UE-24 de uso residencial, colindante igualmente con la UE-23, fue aprobado el proyecto de reparcelación, así como el de urbanización, habiéndose ejecutado las obras de urbanización, si bien no se ha materializado en su ámbito ninguna actuación edificatoria. Cuando las obras de urbanización se hallaban en curso, un tercero ajeno a la unidad presentó escrito ante el Ayuntamiento expresando que ambos proyectos contravenían el planeamiento. Tras los correspondientes procesos contencioso-administrativos recayeron al respecto dos sentencias. En ambas se concluía la concurrencia de una contradicción con el plan general, si bien consideraban ambas que, habiendo sido preciso para tal constatación la comprobación de superficies reales existentes, tras diferentes trabajos más o menos complejos de verificación llevados a cabo por el Ayuntamiento, la contradicción no era patente, rotunda ni apreciable a simple vista ni se hallaba incurso en causa de nulidad de pleno derecho. Actualmente, conforme la memoria aportada, dichos proyectos de urbanización y reparcelación han sido anulados.

Asimismo, y como antecedente, la memoria describe que en cuanto a la UE-18, de uso característico residencial, colindante con la UE-23, en un corto tramo en su límite Noreste, se halla ahora urbanizada y consolidada la edificación en la práctica totalidad de su ámbito. En la UE-18 sucedió algo semejante a lo acontecido en la UE-24, produciéndose un desbordamiento de sus límites por el sur, si bien, la actuación fue anterior a ello, su constatación fue posterior. Al no adecuarse a la delimitación prevista ni a las alineaciones establecidas en el PGOU, ocupó parcialmente el ámbito de la UE-23 en su parte norte y colindante con esta unidad al desplazarse hacia el sur la UE-18 tras un giro de la urbanización.

Se justifica en la memoria que la base cartográfica de soporte para la redacción del PGOU databa de principios de los 80, careciendo de todo tipo de soporte topográfico, así como en el momento de la redacción del estudio de detalle y proyecto de reparcelación de la UE-18, no permitiendo la certera interpretación de sus disposiciones gráficas. La UE-18, de forma lineal, se inicia en el este en lo que en su momento era el final de la trama urbana, con terrenos no edificadas y con escasa urbanización, si bien aún era mayor la

indefinición en el extremo oeste de la unidad, situado sobre campos y sin referencias físicas que permitieran la toma de puntos fijos en el territorio para su replanteo. Se justifica que el traslado del plan general a un soporte digital, Texto Refundido de 2013, una vez urbanizada y edificada casi en su totalidad la UE-18 mediante un trabajo de buena parte igualmente interpretativo de los criterios que rigieron el plan general, puso de manifiesto el desplazamiento ya citado hacia el sur, acompañado éste de un giro de la polilínea de la delimitación manteniendo como centro del mismo el extremo este y rotando el extremo oeste. Esta situación provoca la superposición en la parte nordeste de la UE-23 en una superficie aproximada de 1800 m². En parte de esta superficie se encuentra un grupo de edificaciones de vivienda colectiva, fruto de una actuación pública de viviendas de protección oficial, hallándose la parte restante ocupada por un vial público.

Como conclusión, se indica en la memoria que, debido al principio de proporcionalidad, la existencia de terceros adquirientes de buena fe, al tiempo transcurrido desde que se llevara a cabo la urbanización y edificación y, por fin, la posibilidad de reconducir en términos adecuados la racional ordenación del ámbito, impiden llevar a cabo actuaciones de restablecimiento de la realidad física. En definitiva, no pueden incluirse en el ámbito del suelo urbano no consolidado suelos que, por sus características y condiciones no tienen esta cualidad según la legislación urbanística, ya que se encuentran urbanizados y edificados. En cualquier caso, la modificación de la delimitación que se propone dejando fuera del ámbito de la UE-23 parte de los terrenos no implica la legalización o conformidad de los mismos con el planeamiento vigente.

Todo ello determina la necesidad de modificar el ámbito de la UE-23, reduciéndolo en lo que a su porción noreste se refiere, en la superficie ocupada por las edificaciones de protección oficial, superficie que se estima en 636 m². Se opta en la propuesta a trámite por excluir del ámbito de la UE-23 aquellos suelos sobre los cuales, al amparo de la actuación reseñada de urbanización de la unidad, se procedió a ejecutar las obras de urbanización, cuantificándose su superficie en 1174 m² y que fueron cedidos como viario de sistema local al Ayuntamiento de Utebo. En aplicación del artículo 130, punto 2 de la Ley Urbanística de Aragón, al haberse obtenido este suelo por cesión gratuita derivada de la gestión urbanística y resultar inferior a las superficies que resultan como consecuencia de la ejecución del plan, se entiende sustituido uno por otras, y careciendo de aprovechamiento urbanístico.

Por otro lado, de acuerdo a lo indicado en la memoria, la ordenación de la UE-23 originaba superficies continuas de uso industrial de insuficiente entidad para permitir la implantación de industrias de envergaduras variables. La superficie de las manzanas que el plan previó en su momento para todo el suelo con zonificación industrial respondía en general a la posibilidad de implantación de un variado tipo de industrias, salvo en ámbitos ya muy consolidados en que la tipología dominante de parcela y edificación hacía tan costosa económicamente como de especial dificultad su transformación. Asimismo, la estructura viaria daba soporte a manzanas de superficie media que favorecían ese espíritu de diversidad industrial. Sin embargo, dentro de la UE-23 y entorno, quedaron dos manzanas que no se adaptaban a este principio y que se generaban por la creación de un nuevo vial que, de manera injustificada, dividía en dos la manzana virtual entre las calles Argentina, Polonia, Portugal y Alemania. Dicho vial no tenía continuidad en la trama urbana. Algo similar ocurre con la calle Portugal, separada en dos tramos discontinuos entre las calles Rumanía y Alemania, pero que la consolidación de su trazado con las industrias y sus edificaciones ya construidas desde mucho tiempo antes a la entrada en vigor del propio plan general, imposibilitan su normalización. La persistencia en el error no puede ser nunca un criterio de ordenación, por lo que se considera especialmente conveniente la supresión del vial antes descrito.

SEXTO. — En cuanto al **contenido** de la modificación, según la memoria aportada, en lo que afecta a la delimitación de la UE-23: se modifica la delimitación en el límite noreste; se ajusta la línea de delimitación al oeste, divisoria con la UE-25 (cuyo proyecto de reparcelación fue aprobado inicialmente según acuerdo de la Junta de Gobierno Local el 18 de septiembre de 2019), resultando la georreferenciación del documento aprobado acorde a este ajuste; se modifica el límite sur realizando ligeros ajustes tomando de nuevo las referencias de la realidad del territorio obtenidas a partir de un levantamiento topográfico que ha permitido conocer con certeza el límite real de la acequia a su paso junto a la calle Portugal, tomando como definitiva del ámbito la línea de su cajero, así

como en el borde sur de la delimitación que linda con las naves situadas en la calle Portugal. Finalmente, en otros tramos de la delimitación, se ha ajustado la línea siguiendo el espíritu del trazado actual y adaptándolo a la mayor concreción, rigor y detalle del levantamiento topográfico.

En lo que afecta a su ordenación, según la memoria, la principal modificación consiste en la supresión de un vial previsto en el planeamiento vigente situado entre las calles Argentina y Portugal. Se realiza el ajuste de algunas alineaciones existentes en el territorio, limitando en este caso su aplicación al entorno inmediato a la UE-23 para poder definir las alineaciones interiores de la propia UE. Dentro del concepto de alineación, debe tener cabida un ajuste de mayor nivel y relevancia en todo el frontal con la calle Argentina, y que viene justificado por la herencia de actuaciones urbanísticas al amparo de este plan general, pero disconformes con él. La alineación se retrae hacia el sur, con la consiguiente ampliación del vial que separa a las UE-23 y UE-24 incrementando su anchura en dos metros a fin de posibilitar la viabilidad de algunas infraestructuras situadas en este tramo y a la vez favorecer una intervención de barrera entre las zonas residencial e industrial. Por ello, se traslada la alineación en el tramo confrontante con las obras de urbanización ejecutadas dentro de lo que el urbanizador de la UE-24 determinó erróneamente como su ámbito de actuación, permitiendo así la permanencia de infraestructuras que se revelen útiles y que otra forma debería demolerse para no situarse dentro del suelo con aprovechamiento urbanístico de la UE-23. Esta nueva determinación permite crear un vial de mayor anchura, susceptible de acoger las instalaciones precisas para efectuar la separación de los usos residencial e industrial. Y algo similar sucede con la alineación a la misma calle Argentina en el tramo confrontante con la UE-18, relevancia que se deriva del desplazamiento del suelo urbanizado de la UE-18 dentro de ámbito de la UE-23 y que ha resultado incluso edificado dentro de la unidad, y sobre el vial del plan general. Todo ello da lugar a la creación de un vial separador con una anchura total entre 30 y 32 metros, de trazado sinuoso, y que permite, junto con la introducción de chaflanes de longitud sustancial en los vértices de las manzanas recayentes, la generación de espacios que la urbanización podrá destinar a proyectar rotondas, medianas, etc.

En lo que afecta a las NNUU, la necesidad de preservar la calidad medioambiental en zonas claramente urbanas, y de uso residencial en su colindancia con las Unidad de Ejecución 23, obliga a la limitación de usos industriales permitidos en esta Unidad a aquellos de menor incidencia ambiental a través de las NNUU del documento y que se plasman en el artículo 5.4.12, mediante una nueva redacción. Se recoge a continuación la redacción vigente y propuesta de dicho artículo mas (aparece en **negrita** los cambios introducidos).

A) Redacción vigente:

[...]

"2. INDUSTRIAL

- a) Almacenes: *Se admiten en situación d), sin limitación de superficie.*
- b) Agencias de transporte: *se admiten en situación d), sin limitación de superficie.*
- c) Talleres de reparación de vehículos: *se admiten en situación d), sin limitación de superficie.*
- d) Estacionamientos: *se admiten los que se proyecten en cumplimiento de las dotaciones de aparcamiento exigidas; situados en planta baja, semisótano o sótano, o en la parte del solar ocupada por la edificación. Gozarán del mismo carácter de compatibilidad los garajes definidos en el artículo 2.2.27 de las NNUU en situación d) y e).*
- e) **Industria en general: se admite la industria en situación d) y e).**

[...]

B) redacción propuesta:

[...]

"2. INDUSTRIAL

- a) Almacenes: *Se admiten en situación d), sin limitación de superficie.*
- b) Agencias de transporte: *se admiten en situación d), sin limitación de superficie.*
- c) Talleres de reparación de vehículos: *se admiten en situación d), sin limitación de superficie.*

d) *Estacionamientos: se admiten los que se proyecten en cumplimiento de las dotaciones de aparcamiento exigidas; situados en planta baja, semisótano o sótano, o en la parte del solar ocupada por la edificación. Gozarán del mismo carácter de compatibilidad los garajes definidos en el artículo 2.2.27 de las NNUU en situación d) y e).*

e) *Industria en general: se admite la industria en situación d) y e).*

f) ***Quedan expresamente excluidas dentro del ámbito de la Unidad de Ejecución 23, en cualquiera de las situaciones de los usos según el artículo 2.1.18, todas las actividades contempladas en los ANEXOS I y II de la LEY 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, cuyos proyectos se encuentran sometidos a la evaluación ambiental ordinaria y simplificada respectivamente.***

[...]

SÉPTIMO. — En cuanto a la valoración del presente expediente que se analiza, se formulan las siguientes consideraciones:

a) En relación a la definición del nuevo contenido del Plan y su grado de precisión similar al modificado.

Teniendo en cuenta el grado de definición del planeamiento vigente objeto de modificación, y el objeto de la modificación propuesta, se podría considerar que la documentación presentada al objeto pretendido, considerándose su grado de precisión y nivel de detalle, es similar a la documentación vigente.

b) En relación a su justificación y contenido:

La justificación aportada para la modificación propuesta se considera parcialmente conveniente y adecuada.

La modificación, conforme la memoria aportada, tiene por objeto modificar la ordenación de la Unidad de Ejecución UE-23, así como el de ajustar su propia delimitación a la realidad física circundante, lo cual conlleva diversos cambios en la ordenación.

El primero de ellos es la supresión de un vial entre las calles Argentina y Portugal que parte se encuentra en la UE-23 y parte en suelo urbano consolidado, por considerarse innecesario. Desde un punto de vista técnico, no se encuentran inconvenientes a esta supresión. Sin embargo, se debe cuantificar que realmente no se produce un aumento de edificabilidad en el ámbito. Según la memoria aportada, la parcela neta lucrativa no se modifica, pero se debe justificar cuantitativamente que los ajustes realizados en las alineaciones en diversos puntos (como los chaflanes que se crean) y el retranqueo hacia el sur de todo el frente industrial a la calle Argentina compensan en superficie la supresión del vial. Si se produjera un aumento de edificabilidad, habría que tener en cuenta el artículo 86 del TRLUA. Dicho artículo debe aplicarse en lo relativo a la supresión de la parte del vial ubicada en suelo urbano consolidado ya que se está produciendo un aumento de edificabilidad en este tipo de suelo que la modificación no está teniendo en cuenta. Asimismo, se deberá aportar la titularidad de todas las parcelas que se vean afectadas por estos ajustes de alineaciones ya que se está cambiando el uso de lucrativo a vial público y de vial público a industrial en el caso de la eliminación del vial. En relación a esta eliminación se aporta la titularidad de tres parcelas, pero, de acuerdo al visor de la Sede Electrónica del Catastro, el vial parece afectar a más parcelas de las indicadas en la memoria.

En cuanto a los ajustes que se realizan en el perímetro, que obedecen a un ajuste de cartografía y al parcelario no se realiza ninguna consideración ya que se consideran ajustes menores. Sin perjuicio de lo anterior, y aunque no se produzca variación alguna en la edificabilidad del ámbito de la UE-23, sí que se debe señalar un reparo en la parte noreste de la UE-23, en su límite con la UE-18. Así, según la memoria, se produjo un “desbordamiento de los límites por el sur (de la UE-18), encontrándose ahora urbanizada y consolidada la edificación en la práctica totalidad de su ámbito”, “ocupando parcialmente el ámbito de la UE-23. Dicha situación provoca la superposición de una superficie aproximada de 1800 m², siendo parte viviendas de protección oficial, parte vial público. Todo ello determina la necesidad de modificar el ámbito de la UE-23, reduciéndolo en la superficie ocupada por las edificaciones de protección oficial, superficie estimada en 636 m². Se opta por excluir del ámbito también aquellos suelos sobre los cuales se procedió a ejecutar las obras de urbanización, cuantificándose su superficie en 1174 m² y que fueron cedidos como viario de sistema local al Ayuntamiento por cesión gratuita derivada de la gestión urbanística”.

N **R** **O** **M**

En cuanto a esta situación descrita en la memoria, se constata en los planos que se crea una calificación denominada “suelo de aplicación art.130.2 LUA”, que representa en color gris sombreando la parte de vial de la UE-18 que parece superponerse a la UE-23, pero dentro de los límites de la UE-23. Asimismo, se genera una superficie de forma rectangular, cuyo lado izquierdo es curvo, que parece coincidir con la acera de la urbanización de la UE-18 conforme ortofoto, la cual se desconoce si pertenece a la citada UE-18, o si sigue perteneciendo a la UE-23. Dicha discrepancia de superficies se observa también en el dato numérico de las superficies brutas de las fichas de la UE-23, ya que la original establece una superficie de 48.411 m² mientras que la modificada establece una superficie de 46.782 m², siendo la diferencia 1629 m². Dicha diferencia no coincide con la superficie de 1174 m² de viales cedidos ni con la suma de esta superficie más los 636 m² que indican como ocupadas por edificaciones de protección oficial (1174 + 636 = 1810 m²). Por tanto, se desconoce cómo se ha obtenido la diferencia entre superficies totales ya que los ajustes planteados en el resto del perímetro no se han cuantificado, y, en principio, no parecen suficientes como para justificar dicha diferencia. Por otro lado, si la UE-18 ya ha sido urbanizada y los viales ya han sido cedidos “como viario de sistema local al Ayuntamiento por cesión gratuita derivada de la gestión urbanística”, tal y como se desprende de la memoria, se recomienda al ayuntamiento que ajuste el planeamiento a la realidad fáctica con las consecuencias urbanísticas y económicas que de ello se desprendan, dando solución por una parte a la delimitación de la UE-23 y, por otra parte, a la ordenación de la UE-19, ya que parece que esta última deberá ser modificada retranqueando hacia el sur la parcela neta industrial con objeto de dar continuidad a la calle Argentina, ya urbanizada.

En todo caso, no parece conveniente que los terrenos urbanizados queden dentro de la delimitación de la UE-23. La propia memoria señala que “no pueden incluirse en el ámbito del suelo urbano no consolidado suelos que, por sus características y condiciones no tienen esta cualidad según la legislación urbanística, ya que se encuentran urbanizados y edificados”, sin embargo, se mantiene la clasificación de la UE-18 como suelo urbano no consolidado.

En relación a los párrafos anteriores, se detecta un recalcule del aprovechamiento medio de la UE-23 presentando el siguiente cuadro:

UE-23	Plan General	Propuesta
Aprovechamiento objetivo	23.803	23.803
Superficie (m ²)	48.411	46.782
Superficie (m ²) art. 130 TRLUA	0	1.174
Aprovechamiento medio	0,49168061	0,521895138

De él se deduce que se está restando a la superficie de la UE-23 los 1174 m² de superficie de viales que, como se ha indicado antes, conforme la memoria, han sido cedidos al Ayuntamiento, por lo que se genera una discrepancia con la parte gráfica ya que si no forman parte de la superficie de la UE-23, debería extraerse del perímetro y restarse directamente a la hora de establecer la superficie total de la misma, incluyéndolos y representándolos en la clasificación o ámbito que corresponda. Si bien, como se establece en la memoria, esta superficie de 1174 m² no genera aprovechamiento urbanístico, si son suelos que tienen la condición de urbano consolidado, parece que deberían tratarse como tal.

Respecto de la situación de la UE-23 en relación a la UE-24, conforme los antecedentes aportados en la memoria, parece que, de manera similar a la UE-18, el proyecto de urbanización y reparcelación de la UE-24 invadieron terrenos de la UE-23, generando una superposición de los mismos, encontrándose la UE-24 urbanizada en la actualidad. Sin embargo, la UE-24, a diferencia de la UE-18 ha sido objeto de diversos procesos contencioso-administrativos, indicando la memoria que el proyecto de urbanización y reparcelación de la UE-24 han sido anulados.

Con objeto de ajustar la situación descrita en el párrafo anterior, la modificación propone retraer la alineación de las parcelas industriales dos metros hacia el sur, lo que amplía el vial que separa las UE-23 y 24, incrementando su anchura en dos metros a fin de “permitir la permanencia de las infraestructuras y que de otra forma deberían demolerse para no situarse dentro del suelo de la UE-23” y, al mismo tiempo, se crea “una barrera

de mayor anchura entre la zona residencial e industrial". La misma solución de trasladar la alineación de la zona industrial hacia el sur se produce en la parte noreste debido al solapamiento de la parte urbanizada perteneciente a la UE-18.

Ante esta situación, se debe advertir que se desconocen la mayoría de los pormenores de las sentencias dictadas en los dos procedimientos que afectaron a la UE-24, ya que la documentación escrita sólo aporta un resumen de las conclusiones, desconociendo si la anulación de los proyectos de urbanización y reparcelación se ha derivado de lo dispuesto en aquellas o si ha sido adoptada por el propio Ayuntamiento. Sin embargo, la modificación plantea retraer hacia el sur las alineaciones de las parcelas netas industriales para ajustarse a la urbanización ya ejecutada. Se indica que el vial de separación entre las parcelas residenciales e industriales crece en anchura de 30 a 32 metros. No obstante, se desconoce si la ampliación hacia el sur de la UE-24 supuso una urbanización de un vial más ancho o bien, de una ampliación de las parcelas residenciales, manteniendo el ancho del vial original desplazándolo hacia el sur, por lo que, si bien en el plano aparece un vial de 32 metros propuesto, esta anchura no sería real si las parcelas residenciales han aumentado su ancho.

Al mismo tiempo, se deberá modificar el perímetro de la UE-23 de tal modo que no se produzcan solapamientos entre las diferentes unidades de ejecución, reduciendo en la superficie que corresponda la superficie bruta de la citada unidad, atendiendo a las consecuencias urbanísticas y económicas que de esta modificación se puedan desprender, tal y como sucede tal y como se ha indicado en el límite entre la UE-23 y la UE-18.

Asimismo, se advierte, tal y como se deduce de los planos de ordenación, que este desplazamiento de la alineación industrial en la parte noreste parece que conllevará una modificación de la UE-19 para permitir la continuidad del mismo en su ancho de 30 metros, recomendando modificar conjuntamente todas aquellas Unidades de Ejecución que se han visto afectadas por la situación descrita en los antecedentes de la memoria aportada de tal modo que se dé una solución conjunta a todo el frente (calle Argentina) entre el área residencial e industrial.

No se establece ninguna consideración a la eliminación de la obligatoriedad de realizar un estudio de detalle como instrumento de ordenación en la ficha de la UE-23 ya que la ordenación pormenorizada se está dando a través de los documentos aportados. Los estudios de detalle se podrán realizar cuando se persiga una de sus finalidades, las cuales están descritas en el TRLUA.

Por último, en cuanto a la modificación del artículo 5.4.12, apartado 2, a través de la cual se establece la incompatibilidad de ciertos usos dentro de la UE-23, no se realiza ninguna consideración ya que el Ayuntamiento puede establecer las restricciones de uso que considere oportunas para una determinada calificación o área definida en el plan general; si bien, se recomienda, que si tal y como se expone en la memoria, *"tras la debida consideración de su adecuación, el Ayuntamiento puede proponer extender en posteriores modificaciones del planeamiento general a toda la zona industrial urbana la incompatibilidad de estos mismos usos"*, se lleve a efecto tal consideración y se introduzcan en esta modificación todos los ámbitos donde se produciría tal limitación de usos para evitar la continua alteración del artículo en modificaciones posteriores.

c) En relación al cumplimiento de requisitos especiales previstos por la Ley de Urbanismo:

Se deberá atender a los requisitos del artículo 86 del TRLUA en tanto en cuanto se está produciendo un aumento de edificabilidad en el suelo urbano consolidado al suprimirse el vial entre las calles Portugal y Argentina, paralelo a éstas.

Asimismo, y en relación con la supresión del vial, parecen afectadas las parcelas 5898321XM6159N0001ZM y 6199006XM6169N0001WR, de las cuales no se ha incluido la titularidad. Del mismo modo, se deberán incluir las parcelas en las que se han modificado las alineaciones, ya que el uso del suelo se habría modificado.

d) En relación a la documentación:

Se deberán corregir e incluir los aspectos señalados en el análisis del contenido de la memoria. Asimismo, se detecta que el plano relativo a la clasificación del suelo aportado como vigente tiene desplazadas las líneas que señalan los diferentes tipos de suelo, así como las diferentes unidades de ejecución.

Se deberá aportar la documentación escrita digital en su formato editable.

e) En relación a la ficha de datos generales del Anexo V de la NOTEPA:

Se deberá aportar la ficha de datos generales del PGOU indicando las superficies del suelo urbano que cambian de categoría, en su caso. Respecto a la ficha de la UE 23, se deberá aportar en formato editable.

En este momento toma la palabra el representante del Departamento de Sanidad, quien expone *“que según se deduce de la explicación realizada por el ponente, en relación con la urbanización del vial ubicado a lo largo del lindero sur de la UE 24 que realmente se encuentra construido sobre terrenos incluidos en la UE 23, parece no estar clara cuál es la finalidad última de la modificación puntual del PGOU con respecto a las obras de urbanización ya realizadas.*

Por ello, considero necesario reiterar el contenido del Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de fecha 31 de octubre de 2006, con respecto a la Modificación Aislada Número 23 del PGOU de Utebo (expte 2006/840), en cuyo párrafo tercero del apartado primero del acuerdo, alude expresamente a la necesidad de justificar el equilibrio entre los aprovechamientos de las distintas unidades de ejecución afectadas conforme se establece en la parte expositiva del Acuerdo.

En la parte expositiva, tras un detallado análisis de las alteraciones en las superficies que “de hecho” se habían producido entre las unidades de ejecución afectadas, se indicaba lo siguiente:

“...Además de lo anteriormente expuesto, con la modificación aislada no se produce un reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados de la inadecuada urbanización como se ha puesto de manifiesto en los anteriores apartados en los que se reseñan los porcentajes de incremento y detrimento de aprovechamiento. Parece más deseable que el Ayuntamiento plantee la anulación de la división en las unidades de ejecución planteadas desde el Plan General de Ordenación Urbana, ya que se ha desvirtuado la ordenación de las mismas por la vía de hecho, considerándose ámbitos de ordenación únicos (fundamentalmente en las unidades 23 y 24) al afectar a distintos propietarios, de forma que se produzca una adecuada equidistribución, evitando asimismo la creación de zonificaciones singulares para el supuesto de hecho concreto ...”

....“

En todo caso, se habría tratado de una recomendación, respetando la autonomía municipal.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Suspende la modificación aislada nº 5 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Utebo, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores fundamentos de derecho.

SEGUNDO. — Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Utebo.

TERCERO. — Publicar el presente acuerdo en la Sección Provincial del *Boletín Oficial de Aragón*.

3. FAYÓN: MODIFICACIÓN AISLADA Nº 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA. CPU 2022/25.

Visto el expediente relativo a la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Fayón, se aprecian los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — La presente modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Fayón tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón con fecha 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO. — La referida modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Fayón, fue aprobada inicialmente, por el Pleno municipal en 27 de julio de 2021, en virtud de lo establecido en el art. 57.1 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de

Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. Dicho artículo es aplicable en virtud de remisión efectuada por el art. 85.2 del citado cuerpo legal. La citada modificación fue sometida al trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, número 175, de 2 de agosto de 2021. En el periodo de información pública, según certificado del Secretario del Ayuntamiento, obrante en el expediente, de fecha 28 de enero de 2022, no se han presentado alegaciones.

TERCERO. — La documentación técnica, de fecha julio de 2021, presentada en soporte digital (versión no editable) y redactada por el arquitecto D. Alfonso Vega Cañadas, objeto de análisis consta de:

—Memoria Justificativa.

CUARTO. — Por lo que respecta a los informes sectoriales emitidos sobre el objeto de la modificación, consta en el expediente administrativo el informe del **Instituto Aragonés de Gestión Ambiental**, de fecha 15 de septiembre de 2021, de carácter favorable y sin ningún tipo de condicionado.

QUINTO. - Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente de Modificación de Plan General de Ordenación Urbana que nos ocupa.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013 de 23 de mayo; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón; de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida; Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de 3 de julio, del Gobierno de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón; y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza es el órgano competente para aprobar la presente modificación, disponiendo para ello de tres meses, según señala el artículo 85.2.b del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El art. 85 remite al procedimiento aplicable para los planes parciales de iniciativa municipal en el art. 57, si bien con una serie de especialidades. Entre ellas, cabe destacar, que, al tratarse de una modificación del instrumento de planeamiento general, la aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza.

SEGUNDO. — Cabe distinguir, la revisión de la modificación. Si la revisión implica la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio -esto es, la sustitución de un plan por otro- la modificación del planeamiento se sustenta en actuaciones aisladas, aunque se puedan introducir determinaciones que lleven consigo cambios concretos en la clasificación o calificación del suelo.

Las modificaciones deben contener las siguientes determinaciones:

a) Justificación de su necesidad o conveniencia y estudio de sus efectos sobre el territorio.

b) Definición del nuevo contenido del Plan con un grado de precisión similar al modificado.

TERCERO. — El municipio de Fayón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente según el Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 7 de noviembre de 2008 en el que se informaba favorablemente la adaptación de las Normas Subsidiarias de planeamiento

municipal de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, artículo 73 y artículo 50 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, con una serie de reparos de subsanación obligatoria con carácter previo a la aprobación definitiva municipal.

La presente modificación sería la primera modificación aislada del PGOU de Fayón.

CUARTO. — La presente modificación tiene por **objeto** modificar los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las Normas Reguladoras del PGOU sobre los usos permitidos en zona de Residencial Agrícola, para eliminar del mismo la vinculación de los usos compatibles con el uso de vivienda, y la limitación de altura de planta baja.

QUINTO. — Por lo que se refiere a la **justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación**, según la memoria justificativa aportada, se indica que se han producido una serie de circunstancias que aconsejan la realización de esta Modificación puntual de los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las Normas Reguladoras del PGOU del municipio de Fayón, centradas principalmente en:

1. Favorecer otros campos de actividad que, en función del previsible desarrollo agrícola del municipio, por parte de familias residentes en el mismo, no obligue a estos a realizar importantes inversiones destinadas a viviendas cuando ya disponen de las mismas en el casco urbano.

2. Permitir una mayor permeabilidad de la Zona Urbana de la localidad, para favorecer otros usos compatibles en la actualidad y no restringir el posible uso del suelo ya transformado del municipio.

3. Voluntad, por parte del Excmo. Ayuntamiento de favorecer la actividad económica de los vecinos del municipio, atendiendo a las demandas vecinales; con el objetivo de fijar población en el territorio.

4. Contribuir, dentro de las posibilidades del municipio, a reducir el impacto medioambiental, al no tener que ampliar la huella de Suelo Urbano actual, permitiendo el uso de parcelas, que en la actualidad se encuentran libres y no tienen demanda por la escasa presión demográfica en el municipio. De esta forma se favorece el posible aumento de la población en la localidad.

SEXTO. — Por lo que respecta al **contenido** de la modificación, según la propia documentación aporta, la modificación propuesta afecta a los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las Normas del PGOU sobre los usos permitidos en zona de Residencial Agrícola, para eliminar del mismo la vinculación de los usos compatibles con el uso de vivienda, y la limitación de altura de planta baja.

Se recoge a continuación la redacción vigente y propuesta de los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las Normas (aparece en negrita los cambios introducidos).

a) Redacción vigente:

“2.2.1. CONDICIONES DE USOS.

Uso principal: Vivienda Unifamiliar.

Usos compatibles: Vivienda colectiva, comercio, industria no molesta, dependencias y almacenes agrícolas, pero no ganaderos, talleres artesanos, despachos profesionales, equipamientos y servicios no molestos y garajes.

Excepcionalmente se permitirá el uso turístico u hotelero.

En el uso de vivienda colectiva como máximo se permitirán agrupaciones de 4 viviendas a razón de 2 por planta y la posición de la edificación armonizará con las edificaciones de vivienda unifamiliar.

Los usos compatibles no se autorizarán salvo como anexos o complementarios al uso de vivienda, no permitiéndose a estos usos generar una edificación por sí mismos.”

b) Redacción propuesta:

“2.2.1. CONDICIONES DE USOS.

Uso principal: Vivienda Unifamiliar.

Usos compatibles: Vivienda colectiva, comercio, industria no molesta, dependencias y almacenes agrícolas, pero no ganaderos, talleres artesanos, despachos profesionales, equipamientos y servicios no molestos y garajes.

Excepcionalmente se permitirá el uso turístico u hotelero.

En el uso de vivienda colectiva como máximo se permitirán agrupaciones de 4 viviendas a razón de 2 por planta y la posición de la edificación armonizará con las edificaciones de vivienda unifamiliar”.

a) Redacción vigente:

“2.2.2. CONDICIONES DE VOLUMEN.

a) Parcela mínima: La parcela mínima deberá tener 150 m² de superficie y 6 m de fachada. En las edificaciones de vivienda colectiva se podrá construir una vivienda por cada 150 m² de solar, despreciándose la parte decimal.

b) Superficie máxima edificable: Ocupación en PB y sótano 70%. Ocupación en P1ª 50%.

c) Edificabilidad: La edificabilidad máxima sobre parcela neta será 1,20 m²/m².

d) Altura máxima:

Grado I: El número de plantas máximo sobre rasante del terreno en cualquier punto será de dos, es decir (PB+1), pudiendo escalonarse para adaptarse al terreno y llegar a haber 3 plantas, pero la inferior deberá cumplir en toda la zona que esto se produzca la condición de sótano.

La altura reguladora máxima será de 6,50 m medido según el art. 1.10.2.3.

La altura visible máxima no podrá sobrepasar los 10 m.

La altura mínima libre, del suelo a techo para el uso de garaje será de 2,20 m y de 2,50 m. para cualquiera de los otros usos.

La altura máxima libre para todos los usos será de 3,00 m. Salvo para usos de hostelería o de equipamientos, salas de reunión o de espectáculos en lo que la legislación de la materia exigiera mayores alturas. No habrá excepciones para el resto de usos.

Grado 2: El número de plantas máximo sobre rasante del terreno en cualquier punto será de. PB + 1 + BC (Planta baja más planta primera más planta bajo cubierta).

Pudiendo escalonarse para adaptarse al terreno y llegar a haber 4 plantas, pero la inferior deberá cumplir en toda la zona que esto se produzca la condición de sótano.

La altura reguladora máxima será de 8 m medido según el art. 1.10.2.3.

La altura visible máxima no podrá sobrepasar los doce metros (12 m).

La altura mínima libre, del suelo a techo para el uso de garaje será de 2,20 m y de 2,50 m. para cualquiera de los otros usos.

La altura máxima libre para todos los usos será de 3,00 m. Salvo para usos de hostelería o de equipamientos, salas de reunión o de espectáculos en lo que la legislación de la materia exigiera mayores alturas. No habrá excepciones para el resto de usos.”

b) Redacción propuesta:

“2.2.2. CONDICIONES DE VOLUMEN.

a) Parcela mínima: La parcela mínima deberá tener 150 m² de superficie y 6 m de fachada. En las edificaciones de vivienda colectiva se podrá construir una vivienda por cada 150 m² de solar, despreciándose la parte decimal.

b) Superficie máxima edificable: Ocupación en PB y sótano 70%. Ocupación en P1ª 50%.

c) Edificabilidad: La edificabilidad máxima sobre parcela neta será 1,20 m²/m².

d) Altura máxima:

Grado I: El número de plantas máximo sobre rasante del terreno en cualquier punto será de dos, es decir (PB+1), pudiendo escalonarse para adaptarse al terreno y llegar a haber 3 plantas, pero la inferior deberá cumplir en toda la zona que esto se produzca la condición de sótano.

La altura reguladora máxima será de 6,50 m. medido según el art. 1.10.2.3.

La altura visible máxima no podrá sobrepasar los 10 m.

La altura mínima libre, del suelo a techo para el uso de garaje será de 2,20 m y de 2,50 m. para cualquiera de los otros usos.

*La altura máxima libre para todos los usos será de 3,00 m. Salvo para usos de hostelería o de equipamientos, salas de reunión o de espectáculos **e industrial**.*

Grado 2: El número de plantas máximo sobre rasante del terreno en cualquier punto será de. PB + 1 + BC (Planta baja más planta primera más planta bajo cubierta).

Pudiendo escalonarse para adaptarse al terreno y llegar a haber 4 plantas, pero la inferior deberá cumplir en toda la zona que esto se produzca la condición de sótano.

La altura reguladora máxima será de 8 m. medido según el art. 1.10.2.3.

La altura visible máxima no podrá sobrepasar los doce metros (12 m).

La altura mínima libre, del suelo a techo para el uso de garaje será de 2,20 m y de 2,50 m para cualquiera de los otros usos.

La altura máxima libre para todos los usos será de 3,00 m salvo para usos de hostelería o de equipamientos, salas de reunión o de espectáculos e industrial”.

SEXTO. — Analizada la documentación presentada, se formulan las siguientes consideraciones:

a) En relación a la definición del nuevo contenido del Plan y su grado de precisión similar al modificado:

Teniendo en cuenta el grado de definición del planeamiento vigente objeto de modificación, y el objeto de la modificación propuesta, se podría considerar que la documentación presentada al objeto pretendido, considerándose su grado de precisión y nivel de detalle, es similar a la documentación vigente. Aportan la redacción de los artículos que se quieren modificar en su redacción original y en su redacción modificada, lo que se considera adecuado.

b) En relación a su justificación y contenido:

La justificación aportada para la modificación propuesta se considera conveniente y adecuada. Ambos artículos que se modifican regulan condiciones de la zonificación residencial Zona A, Residencial Agrícola.

En cuanto a la primera modificación, las normas se flexibilizan sin exigir que los usos compatibles vayan ligados al uso de vivienda, lo que se considera adecuado.

En relación a la segunda modificación, se incluye entre las excepciones a la altura máxima libre de 3 metros el uso industrial, se elimina la condición relativa a que sea la legislación sectorial la que exija mayores alturas, eliminando al mismo tiempo la dicción de que “no habrá excepciones para el resto de usos”. Al regularse, por un lado, la altura máxima, la altura visible máxima y el número de plantas máximas, parámetros que no se modifican, y, por otro lado, se regula la altura mínima libre y teniendo en cuenta que la legislación sectorial o en materia de edificación siempre deberá ser aplicada, y, en este caso, si estableciera condiciones relativas a las alturas deberán ser tenidas en cuenta, la modificación flexibiliza la opción de aumentar la altura máxima libre de los usos compatibles señalados en el propio artículo incluyendo el industrial, lo que se considera adecuado.

c) En relación al cumplimiento de requisitos especiales previstos por la Ley de Urbanismo:

La presente modificación no se encuentra en los supuestos del artículo 86 del TRLUA por lo que no se realiza ninguna consideración al respecto.

d) En relación a la documentación:

Se deberá aportar la documentación digital en su formato editable. No se adjunta documentación gráfica ya que la naturaleza de la modificación no lo requiere, y así se justifica en la memoria aportada.

e) En relación a la ficha de datos generales del Anexo V de la NOTEPA:

Debido a la naturaleza de los objetos contenidos en la presente modificación, no es necesario el aporte de las fichas NOTEPA por lo que no se realiza ninguna consideración al respecto. Así se justifica en la memoria aportada.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Aprobar definitivamente la presente modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Fayón, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores fundamentos de derecho.

SEGUNDO. — Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Fayón.

TERCERO. — Publicar el presente acuerdo, así como las Normas Urbanísticas, en la Sección Provincial del *Boletín Oficial de Aragón*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales de estos acuerdos que ponen fin a la vía administrativa, pueden

interponerse, alternativamente, o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo; 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación.

Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

II. EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE:

1. PEDROLA: INFORME SOBRE AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROYECTO DE PLANTA SOLAR PRAGA I E INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, TRAMITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE PEDROLA, A INSTANCIA DE “FOTOVOLTAICA ZARAFOT 5, S.L.” C.P.U.-2022/39

Visto el expediente, remitido por el Ayuntamiento de Pedrola, en solicitud de informe de autorización especial en suelo no urbanizable, relativo a proyecto de Planta Solar Praga I e infraestructura de evacuación, previo a la licencia de obras, en el término municipal de Pedrola, de conformidad con las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, según proyectos técnicos de noviembre de 2021, se han apreciado los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — El presente expediente tuvo entrada por la vía electrónica en el Registro General del Gobierno de Aragón, en fecha de 11 de febrero de 2022, encontrándose completo.

Como antecedente directo, cabe señalar que el expediente relativo a Planta Solar Praga I y su infraestructura de evacuación, ya fue informado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, mediante acuerdo de 18 de junio de 2021, para los términos municipales de Pedrola, Barboles, Grisen y Figueruelas, a instancia de la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, en el trámite de consultas del artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (CPU 2021/160)

SEGUNDO. — El objeto del expediente es ratificar el informe emitido con relación al proyecto de construcción de la Planta Solar Praga I y el tramo de la línea aérea-subterránea de 15 kV, en la parte que discurre únicamente por el término municipal de Pedrola, proyecto que no ha sido modificado y cuya finalidad es evacuar la energía generada en dicha Planta.

TERCERO. — Con relación a la documentación aportada, consta la siguiente:

—Oficio de remisión del Ayuntamiento de Pedrola de 8 de febrero de 2022, por el que de conformidad con el artículo 36.1b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, se remite la solicitud y la documentación adjunta., a fin de que se emita informe en relación a la Planta Fotovoltaica Praga I, en el municipio de Pedrola.

—Informe técnico favorable del Arquitecto Municipal de fecha 18 de enero de 2022

—Publicación de la tramitación de autorización especial en suelo no urbanizable en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza num. 8, de 12 de enero de 2022.

—Informes favorables a los solos efectos ambientales del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fechas 26 de octubre 2020 y 3 de diciembre de 2020.

—Proyecto de Ejecución Planta Fotovoltaica Praga I de junio de 2021, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Burgos y Palencia, el 3 de noviembre de 2020.

—Proyecto para autorización administrativa de construcción de Línea Aérea-Subterránea 15 kV Planta Fotovoltaica Praga I, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Burgos y Palencia, el 16 de julio de 2021.

—Proyecto para autorización administrativa de construcción de Línea de Evacuación 15 kV Planta Fotovoltaica Praga I (Separata de afección al Ayuntamiento de Pedrola).

CUARTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón; del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza la emisión del informe previo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social. Debe tenerse en consideración que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 2, declara el suministro de energía eléctrica, como un servicio de interés económico general.

Por su parte, cabe atender al artículo 36.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón que dispone lo siguiente: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés*

público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

En este caso, en el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

SEGUNDO. — El municipio de **Pedrola** cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente y de forma parcial, con suspensión y denegación parcial, según acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de fecha 30 de noviembre de 2017. En dicho acuerdo se suspende el Suelo No Urbanizable Genérico y Especial en tanto no se realice una revisión y modificación de las diferentes categorías planteadas ajustándose a lo establecido en TRLUA, de manera que resultan de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento, no adaptadas a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de fecha 26 de abril de 1990.

Desde el punto de vista urbanístico, el proyecto debe cumplir con lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Pedrola, el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza y, finalmente, por la legislación o normativa sectorial que pueda ser de aplicación.

TERCERO. — Por lo que respecta a las posibles afecciones a espacios naturales existentes en la zona, cabe indicar que la instalación no afecta a ningún ámbito de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.), ni a Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.), ni a Zona de Especial Protección de las Aves (Z.E.P.A.).

De acuerdo con los datos obtenidos del Visor 2D de IDE Aragón, el área de implantación del proyecto de Planta Solar Fotovoltaica “Praga I”, así como parte del trazado de la Línea Aéreo-Subterránea 15 kV, se encuentran dentro del Ámbito de Protección del Plan de Recuperación del Cernícalo Primilla. Asimismo se solapa con el área crítica definida para la especie. También se observa que se produce cruzamiento de la línea eléctrica con un gasoducto.

CUARTO. — Consultadas las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Pedrola la Planta Fotovoltaica “Praga I”, así como el tramo de la Línea Aéreo-Subterránea 15 kV que discurre por dicho municipio se sitúan en Suelo No Urbanizable Genérico.

El uso relativo al proyecto que nos ocupa, se encuentra incluido dentro de los usos autorizados que recoge el artículo 3.8.4. relativo al *Suelo no urbanizable*, de las Normas Subsidiarias Municipales de Pedrola, en el que se incluyen las “(...) *edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural* (...)”.

El Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón regula en su artículo 35 la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial, y establece que “*en suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, (...), construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio*”.

Por su parte, las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Zaragoza en el artículo 75 de clasificación de los usos y actividades del suelo no urbanizable incluyen los usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

El artículo 81 de las citadas Normas Subsidiarias señalan que “*Los cerramientos permitidos que se realicen frente a los caminos y vías públicas deberán separarse, como mínimo, cinco metros del eje del camino, o 3 metros del borde del pavimento, si este existiese*”. De acuerdo con la documentación de proyecto se cumple esta distancia.

El interés público en las instalaciones basadas en fuentes de energía renovables está implícito y es declarado por la propia legislación que regula el sector eléctrico, y la conveniencia de su emplazamiento en suelo no urbanizable, se debe a las propias características de las instalaciones.

QUINTO. — En conclusión, no se encuentran inconvenientes desde el punto de vista urbanístico al Proyecto de Planta Solar Praga I e infraestructura de evacuación, en la parte que afecta al término municipal de Pedrola (Zaragoza), en Suelo No Urbanizable

genérico, sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

Como otras cuestiones, cabe señalar que se deberá contar con la autorización del organismo competente, por los cruzamientos de la línea con un gasoducto.

Sobre la afección al ámbito de protección del Cernícalo Primilla, se estará a lo dispuesto en el Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para la conservación del Cernícalo primilla (*Falco Naumanni*) y se aprueba el plan de conservación de su hábitat), y en su caso, será el órgano ambiental competente quien deba valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial de ámbito medioambiental aplicable a dichos suelos permite el uso propuesto.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Ratificar las consideraciones contenidas en el acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 18 de junio de 2021, respecto a la parte del proyecto relativa a Planta Solar Praga I e infraestructura de evacuación, y en concreto para el municipio de Pedrola, a instancia de Fotovoltaica Zarafot 5, S.L., e informar favorablemente con carácter previo a la licencia municipal de obras, en Suelo No Urbanizable Genérico, de conformidad con los anteriores fundamentos de derecho y sin perjuicio de lo que informen otros organismos afectados.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés público concurrente en la actuación.

SEGUNDO. — Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Pedrola e interesados.

2. MARÍA DE HUERVA: INFORME SOBRE AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROYECTO DE LEGALIZACIÓN DE ESTACIÓN BASE DE TELECOMUNICACIONES EXISTENTE, SITUADA EN EL POLIGONO 5, PARCELA 31, TRAMITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MARIA DE HUERVA, A INSTANCIA DE AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U.” C.P.U.-2022/48

Visto el expediente, remitido por el Ayuntamiento de María de Huerva, en solicitud de informe de autorización especial en suelo no urbanizable, relativo a proyecto de Legalización de Estación Base de Telecomunicaciones existente situada en polígono 5, parcela 31, previo a la licencia municipal de obras, en el término municipal de María de Huerva, a instancia de American Tower España, S.L.U. de conformidad con las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, según proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales y Peritos Industriales de Córdoba de 17 de diciembre de 2021, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — El presente expediente tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón por la vía electrónica en fecha de 21 de febrero de 2022, encontrándose completo para su tramitación.

SEGUNDO. — El objeto del presente proyecto de “Legalización de Estación Base de Telecomunicaciones existente, situada en el polígono 5, parcela 31” consiste en legalizar las instalaciones existentes en una Estación Base de telecomunicaciones, en el municipio de María de Huerva.

TERCERO. — Con relación a la documentación aportada, entre los documentos más importantes constan los siguientes:

- Oficio de remisión del Ayuntamiento de María de Huerva, de 21 de febrero de 2022 por el que señala que se ha solicitado autorización especial en suelo no urbanizable para la legalización de Estación Base de Telefonía Móvil, en la parcela 31 del polígono 5, en el

citado municipio, a la vista de lo establecido en los artículos 35 y 36 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, a fin de que se emita informe.

- Informe técnico municipal de 1 de febrero de 2022.
- Publicación de la solicitud de autorización especial del expediente que nos ocupa en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza en el BOA num. 45 de 25 de febrero de 2022.
- Proyecto Técnico de Legalización de obra de Estación Base de Telecomunicaciones existente situada en polígono 5, parcela 31 en María de Huerva, con visado oficial del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales y Peritos Industriales de Córdoba de 17 de diciembre de 2021.

CUARTO. — La construcción se proyecta en la parcela 31 del polígono 5 en el término municipal de María de Huerva.

La estación consta de equipo rectificador de fuerza, equipos de radio, antenas y cableado, todo ello instalado en infraestructura existente de American Tower España, S.L.U. La totalidad del sistema radiante, que se compone de 3 antenas dualband y 3 antenas panel modelo Kathrein 80010492, a tope y a 37 metros de altura respectivamente y fijadas a tubos soportes de 3 metros en torre de celosía de 40 metros.

De acuerdo con los datos obtenidos de la Sede Electrónica del Catastro, la parcela tiene una superficie de 5.915 m².

En cuanto a los servicios urbanísticos, en las parcelas donde se va a llevar a cabo el proyecto, cabe mencionar lo siguiente:

- El acceso a la instalación se llevará a cabo por calles y camino existentes.
- La instalación no precisa de otros servicios urbanísticos.

QUINTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón; del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza la emisión del informe previo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social. Por otra parte, debe recordarse que la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en su artículo 2 declara las telecomunicaciones, como servicios de interés general.

Iniciado el expediente por el órgano competente, en este caso el Ayuntamiento no consta la declaración de interés público por parte del mismo, si bien a tales efectos cabe atender al artículo 36.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes,

salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

SEGUNDO. — El municipio de María de Huerva cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico con un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente de forma parcial en fechas 4 de diciembre de 2009 y 17 de diciembre de 2010 por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. Las Normas Urbanísticas fueron publicadas en el BOPZ nº 65 de fecha 22 de marzo de 2010.

De este modo, al suelo no urbanizable donde se proyecta ubicar la instalación, le será de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva y el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, así como las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza, conforme a lo establecido en su Disposición Transitoria Segunda.

TERCERO. — Por lo que respecta a las posibles afecciones a espacios naturales existentes en la zona, cabe indicar que el proyecto que nos ocupa no afecta al ámbito de ningún Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.), ni a Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.) o Zona de Especial Protección de las Aves (Z.E.P.A.).

Asimismo, según los datos obtenidos del Visor 2D de IDE Aragón, en los terrenos donde se encuentra ejecutada la Estación Base de Telefonía que nos ocupa en María de Huerva, se sitúa dentro de la zona de afección de la A-23.

CUARTO. — En el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, se incluyen las *“Instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio”*. El artículo 37 del citado texto legal remite para el suelo no urbanizable especial a los artículos 34 a 36 que regulan la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico y el procedimiento de autorización especial.

De acuerdo con el plano 4.1.1 Estructura Territorial del Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva la estación base de telefonía móvil está ejecutada en suelo no urbanizable genérico.

Las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva regulan el régimen del suelo no urbanizable en el Título 5. En concreto, el artículo 5.1.1, relativo a la definición y clases del suelo no urbanizable, señala, entre otros, el Suelo No Urbanizable Especial de Protecciones Sectoriales y Complementarias: Carreteras (SNU ES.1) y el Suelo No Urbanizable Genérico (SNUG).

Según el artículo 5.1.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva, relativo a la clasificación de los usos, esta actuación se incluye entre las actuaciones específicas de interés público que se refiere a los usos de este tipo que deban emplazarse en el medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA (en el vigente artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón). En sus párrafos 3c) a 3g) incluye *“Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.”*

El artículo 5.2.3. de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva se refiere a los usos y edificaciones no autorizados legalmente los cuales podrán regularizar su situación urbanística cuando se ajusten a las condiciones establecidas en las normas urbanísticas del Plan en la categoría de suelo en que se sitúen. En el proyecto que nos ocupa se trata de legalizar un uso ya existente.

Con respecto al Suelo No Urbanizable Especial de Protecciones Sectoriales y Complementarias: Carreteras (SNU ES.1), el artículo 5.3.7 de las citadas Normas Urbanísticas, remite para su regulación, a la legislación estatal y autonómica vigente en materia de carreteras. En el párrafo c) regula la zona de afección y señala que *“(…) para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales (…) se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.”*

En cuanto al Suelo No Urbanizable Genérico (SNUG), el artículo 5.3.15 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva, establece en su párrafo 2 que *“Construcciones e instalaciones sujetas a autorización especial: en el*

suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley Urbanística (art. 36 del vigente Texto Refundido de la LUA) las construcciones e instalaciones indicadas en el artículo 5.1.10, sin que el listado tenga carácter excluyente de otros que, debidamente justificados, obtuvieran esa consideración por la Comisión de Ordenación del Territorio de Zaragoza (actual Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza).

El artículo 5.1.10. de las citadas Normas Urbanísticas, al que el artículo anterior se refiere, relativo a las actuaciones específicas de interés público, señala que a través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA (el vigente artículo 36 del Texto Refundido de la LUA), podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural.

En su párrafo 2 se señala que *“Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición (actuaciones específicas de interés público) por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable, los usos comprendidos en la relación contenida en el apartado siguiente, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente (...).”* En el apartado 3C) incluye entre otros usos “los centros emisores y de comunicaciones”.

El interés público en las instalaciones de telecomunicaciones está implícito y es declarado por la propia legislación que regula el sector general de las telecomunicaciones, y la conveniencia de su emplazamiento en suelo no urbanizable, se debe a las propias características de las instalaciones.

El artículo 75 de las citadas Normas Subsidiarias establece la clasificación de los usos y actividades del suelo no urbanizable señalando entre otros, los usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

QUINTO. — A la vista de los argumentos técnico-jurídicos esgrimidos, cabe considerar la actividad propuesta, de acuerdo con lo preceptuado en artículo 35,1 a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, como uso de interés público, y está justificado su emplazamiento en medio rural, según el proyecto presentado y la cartografía consultada.

Como otras cuestiones, se deberá contar con la autorización/informe del organismo competente, por la afección del proyecto a la carretera A-23.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Informar favorablemente con carácter previo a la licencia municipal de obras, en Suelo No Urbanizable, el proyecto de Legalización de Estación Base de Telecomunicaciones existente, en el polígono 5, parcela 31, en el municipio de María de Huerva, a instancia de American Tower España, S.L.U., sin perjuicio de lo que informen otros organismos afectados.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones los intereses públicos concurrentes de la actuación.

SEGUNDO. — Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de María de Huerva e interesados.

3. ALFAMÉN: INFORME SOBRE AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROYECTO DE PLANTA DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA CONECTADA A RED CADILLOS-QUERCUS, TRAMITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ALFAMÉN, A INSTANCIA DE IBÓN ENERGY, S.L.” C.P.U.-2022/59

Visto el expediente, remitido por el Ayuntamiento de Alfamén, en solicitud de informe de autorización especial en suelo no urbanizable, relativo a proyecto de Planta de Generación Fotovoltaica conectada a red Cadillos-Quercus, previo a la licencia municipal de obras, en el término municipal de Alfamén, a instancia de Ibon Energy, S.L.,

de conformidad con las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, según proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de 16 de diciembre de 2021, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — El presente expediente tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón por la vía electrónica en fecha de 2 de marzo de 2022, encontrándose completo para su tramitación.

SEGUNDO. — El objeto del presente proyecto de Planta de generación fotovoltaica conectada a red “Cadillos-Quercus” consiste en definir los aspectos básicos y datos técnicos que se precisan para la realización de una planta fotovoltaica de generación eléctrica conectada a red, para la producción de energía eléctrica renovable, su Centro de Transformación y la línea de evacuación, para venta a red, en el municipio de Alfamén.

TERCERO. — Con relación a la documentación aportada, entre los documentos más importantes constan los siguientes:

- Oficio de remisión del Ayuntamiento de Alfamén, de 1 de marzo de 2022 por el que señala que se está tramitando el expediente de autorización especial en suelo no urbanizable para la instalación de una planta de generación fotovoltaica conectada a red “Cadillos-Quercus”, en la parcela 73 del polígono 15 en el citado municipio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36.1b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, se remite la solicitud y su documentación adjunta, a fin de que se emita informe.

- Informe técnico municipal de 2 de febrero de 2022.

- Publicación de la instrucción por el Ayuntamiento de Alfamén del expediente de autorización especial que nos ocupa en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza en el BOA num. 30 de 8 de febrero de 2022.

- Proyecto técnico de Planta de generación fotovoltaica conectada a red “Cadillos-Quercus” situada en Alfamén, con visado oficial del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de 16 de diciembre de 2021.

CUARTO. — La instalación se ubicará en la parcela 73 del polígono 15 del término municipal de Alfamén (Zaragoza). De acuerdo con los datos obtenidos de la Sede Electrónica del Catastro, la parcela tiene una superficie de 55.774 m².

El objeto del proyecto es la construcción de una instalación de producción de energía eléctrica con tecnología fotovoltaica.

Las principales características de la instalación fotovoltaica son:

Módulos	Canadian Solar CS3W-445MS (445Wp)	1680 ud. = 747,6 kWp
Estructura	Alusin Solar Muniellos 25°	
Inversores	SMA Tripower Core 2 (110 kW)	6 ud = 660 kW
Ratio potencia modular/potencia inversor		1,14

El sistema fotovoltaico propuesto se divide en los siguientes sistemas:

- Sistema de generación con módulos fotovoltaicos.
- Estructura fija a 25°.
- Inversores.
- Instalación eléctrica.

La energía generada en la planta solar, una vez elevada la tensión en el Centro de Transformación, se transportará mediante una nueva línea subterránea de Media Tensión hasta el apoyo nº 27 de la LAMT V Almunia de SET Cariñena.

En cuanto a los servicios urbanísticos, en las parcelas donde se va a llevar a cabo el proyecto, cabe mencionar lo siguiente:

- El acceso a la planta fotovoltaica se llevará a cabo por carreteras y caminos existentes.
- La instalación no precisa de otros servicios urbanísticos.

QUINTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón; del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza la emisión del informe previo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

El expediente ha sido iniciado por el Ayuntamiento y se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social. Por otra parte, debe recordarse que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 2, declara el suministro de energía eléctrica, como un servicio de interés económico general.

En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos cabe atender al artículo 36.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

SEGUNDO. — El municipio de Alfamén cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico con un Plan General de Ordenación Urbana, adaptado a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, al que el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza mostró su conformidad en sesión de fecha 3 de mayo de 2002. Las Normas Urbanísticas fueron publicadas en el BOPZ nº 169 de fecha 24 de julio de 2002.

De este modo, al suelo no urbanizable donde se proyecta ubicar la instalación, le será de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana de Alfamén y el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, así como las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza, conforme a lo establecido en su Disposición Transitoria Segunda.

TERCERO. — Por lo que respecta a las posibles afecciones a espacios naturales existentes en la zona, cabe indicar que el proyecto que nos ocupa no afecta al ámbito de ningún Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.), ni a Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.) o Zona de Especial Protección de las Aves (Z.E.P.A.).

De acuerdo con los datos obtenidos del Visor 2D de IDE Aragón en los terrenos donde se proyecta la Planta de generación fotovoltaica conectada a red “Cadillos-Quercus”, en Alfamén, no se observan afecciones a elementos relevantes del territorio.

CUARTO. — De acuerdo con el plano nº 1. Ordenación del Territorio del Plan General de Ordenación Urbana de Alfamén el Planta Fotovoltaica “Cadillos-Quercus” se proyecta en suelo no urbanizable genérico general.

En el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, se incluyen las

“Instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio”.

Las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alfamén regulan el régimen del suelo no urbanizable en el Capítulo 2, apartado 3. En concreto, el artículo 2.3.7.1 relativo al área de Suelo No Urbanizable Genérico establece que *“En el Suelo No Urbanizable Genérico (...) podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Urbanística de Aragón (el vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón), edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, (...)”.*

El artículo 2.3.7.8. de las citadas Normas Urbanísticas regula las *“Instalaciones de utilidad pública”* y señala las condiciones que deben de cumplir las edificaciones en cuanto a la parcela mínima, edificabilidad y altura. En el caso que nos ocupa no resulta de aplicación ya que se trata de instalaciones.

En lo relativo a los cerramientos y vallados, el artículo 2.3.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alfamén señala que *“Los cerramientos de propiedades lindantes con caminos de dominio público, se situarán a una distancia mínima del eje del camino de 5 metros”.*

Y el artículo 2.3.5 de las citadas Normas Urbanísticas establece que *“Podrán construirse vallas previa solicitud de Licencia Municipal. Dichas vallas serán diáfanas (...), de hasta 3 metros de alto (...)”.*

En este sentido, en los planos del Proyecto de Planta Fotovoltaica “Cadillos-Quercus”, quedan acotadas estas distancias y se cumple con los parámetros señalados en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alfamén.

El interés público en las instalaciones basadas en fuentes de energía renovables está implícito y es declarado por la propia legislación que regula el sector eléctrico, y la conveniencia de su emplazamiento en suelo no urbanizable, se debe a las propias características de las instalaciones.

De acuerdo con las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alfamén las construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social se permiten en suelo clasificado como suelo no urbanizable genérico. Asimismo se cumplen los parámetros urbanísticos señalados en las citadas normas relativos a las distancias de los cerramientos y vallados.

QUINTO. — A la vista de los argumentos técnico-jurídicos esgrimidos, cabe considerar la actividad propuesta, de acuerdo con lo preceptuado en artículo 35,1 a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, como uso de interés público, y está justificado su emplazamiento en medio rural, según el proyecto presentado y la cartografía consultada.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Informar favorablemente con carácter previo a la licencia municipal de obras, en Suelo No Urbanizable Genérico, el proyecto de Planta de Generación Fotovoltaica conectada a red Cadillos-Quercus, en el municipio de Alfamén, a instancia de Ibon Energy, S.L., sin perjuicio de lo que informen otros organismos afectados.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones los intereses públicos concurrentes de la actuación.

SEGUNDO. — Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Alfamén e interesados.

Respecto de estos acuerdos, se publica para su conocimiento y demás efectos, significándose que constituyen meros actos de trámite, por lo que no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112. 1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, podrán interponerse aquellos recursos que se estimen procedentes.

III. EXPEDIENTES RELATIVOS A CONSULTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29.2 DE LA LEY 11/2014, DE 4 DE DICIEMBRE DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN, CON LOS ARTÍCULOS 127 Y 131 DEL REAL DECRETO 1955/2000 Y DEL ARTÍCULO 35.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE URBANISMO DE ARAGÓN:

- 1. AZUARA, BELCHITE, FUENDETODOS Y ALMONACID DE LA CUBA: CONSULTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIONES DE LOS PROYECTOS DE LINEA AEREA DC 400 KV SET CAMARA-SET FUENDETODOS PROMOTORES Y SET CAMARA 400/30 KV. CPU 2021/175.**

La Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial está realizando el trámite de solicitud de informe en base al artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en base al artículo 29 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en relación a los proyectos de Línea Aérea DC 400 kV SET Cámara-SET Fuendetodos Promotores y SET Cámara 400/30 kV, en los términos municipales de Azuara, Belchite, Fuendetodos y Almonacid de la Cuba.

El citado órgano solicita informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza con el fin de que se pronuncie sobre cualquier aspecto de su competencia en relación con el proyecto referido, como parte integrante del procedimiento de autorización administrativa del proyecto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Con fecha de entrada de 13 de mayo de 2021 en el Registro Interno del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, se comunica por parte de la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza de Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza que se está realizando el trámite de solicitud de informe, como parte integrante del procedimiento, para el expediente relativo a los proyectos de “Línea Aérea DC 400 kV SET Cámara-SET Fuendetodos Promotores y SET Cámara 400/30 kV”, en los términos municipales de Azuara, Belchite, Fuendetodos y Almonacid de la Cuba, a instancia de Energías Renovables de Nereida, S.L.

SEGUNDO. — El trámite está promovido por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza de Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial. La documentación expuesta por parte de dicho órgano, a través de su dirección telemática, es la siguiente: “Documento 1 Memoria S.E. Cámara 400/30 kV,” y “Modificado al proyecto de ejecución Línea Aérea DC a 400 kV SET Cámara-SET Promotores Fuendetodos”, en las provincias de Zaragoza y Teruel y “Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos de Línea Aérea DC 400 kV SET Cámara-SET Fuendetodos Promotores y SET Cámara 400/30 kV”, en los municipios de Belchite, Almonacid de la Cuba, Azuara y Fuendetodos.

El “Documento 1 Memoria S.E. Cámara 400/30 kV,” incluye promotor, antecedentes, objeto, entidades y organismos afectados, normativa, memoria, red de tierras, obra civil, plazo de ejecución y conclusiones. El proyecto es de septiembre de 2020.

El “Modificado al proyecto de ejecución Línea Aérea DC a 400 kV SET Cámara-SET Promotores Fuendetodos”, en las provincias de Zaragoza y Teruel comprende en la memoria antecedentes, objeto y situación administrativa, normativa aplicable, titulara de la instalación, descripción del trazado, características de la línea, hipótesis de cálculos de los apoyos, distancias reglamentarias, relación de ministerios, consejerías, organismos y empresas de servicio público afectados por la instalación de la línea, relación de ayuntamientos y conclusión. El modificado al proyecto fue visado el 8 de marzo de 2021.

El “Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos de Línea Aérea DC 400 kV SET Cámara-SET Fuendetodos Promotores y SET Cámara 400/30 kV”, en los municipios de Belchite, Almonacid de la Cuba, Azuara y Fuendetodos, incluye introducción y

contenido del estudio, descripción del proyecto, inventario ambiental, inventarios socioeconómico y cultural, análisis de impactos, medidas preventivas, correctoras y compensatorias, programa de vigilancia ambiental, conclusiones y planos. El Estudio es de noviembre del 2020.

TERCERO. – Los dos proyectos que forman parte del expediente son los siguientes:

- SET Cámara 30/400 kV
- Línea de alta tensión desde SET “Cámara” hasta SET “Promotores Fuendetodos”.

Subestación Eléctrica “Cámara”

La subestación eléctrica 400/30 kV tiene como objeto recoger la energía de las plantas solares fotovoltaicas Guadalupe I, Guadalupe II, Loreto I, Ilio I e Ilio II, elevando la tensión y permitiendo la evacuación de la energía producida hasta la Subestación “Promotores Fuendetodos”.

Todos los elementos de la subestación se ubican en un recinto vallado en la parcela 2 del polígono 8 del término municipal de Híjar en la provincia de Teruel. Al ubicarse fuera de la provincia de Zaragoza, el proyecto de Subestación “Cámara” no será objeto de este informe.

Línea Aérea de Alta Tensión “SET Cámara a SET Promotores Fuendetodos”

La línea de Alta Tensión proyectada servirá para la evacuación y conducción de la energía recogida en las Subestaciones “Cámara” y “Majalinos” hasta la Subestación “Promotores Fuendetodos”.

Tiene su origen en la SET “Cámara” en término municipal de Híjar y discurre hasta la SET “Promotores Fuendetodos” por los términos municipales de Belchite, Almonacid de la Cuba, Azuara y Fuendetodos. Su longitud total alcanza los 36 kilómetros en 13 alineaciones.

CUARTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón; del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza es un órgano colegiado de la Administración de la Comunidad Autónoma, con funciones activas y consultivas en materia de urbanismo, conforme se determina en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

En base al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se realiza el trámite de solicitud de informe del artículo 127, que señala, que por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas administraciones en orden a que presen su conformidad u oposición a la autorización solicitada, así como en base al artículo 29 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección ambiental de Aragón

SEGUNDO. — El objeto del proyecto que afecta a los municipios de Azuara, Belchite, Fuendetodos y Almonacid de la Cuba, consiste en la descripción de los elementos que componen la futura instalación de S.E. Cámara 400/30 kV, que incluye la Subestación

Eléctrica Cámara 400/30 kV, así como la instalación de la Línea Aérea de Alta Tensión DC a 400 kV, con origen en ST Cámara (de nueva construcción) y final en ST Promotores Fuendetodos (de nueva construcción). Se diseña la línea considerando la instalación de un doble circuito.

TERCERO. — El municipio de **Belchite** cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico con un Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, en su versión tras la modificación operada por la Ley 4/2013. Dicho Plan General de Ordenación Urbana ha sido objeto de los siguientes acuerdos:

Con fecha 19 de enero de 2017, el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza acordó aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación de Belchite de forma parcial, con suspensión de determinados ámbitos, entre los que figura el Suelo No Urbanizable Genérico y Especial.

Posteriormente, el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en fecha 27 de julio de 2017 acordó publicar las Normas Urbanísticas relativas al Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbanizable Delimitado. Dichas normas fueron publicadas en BOPZ nº 223 de fecha 27 de septiembre de 2017.

Con fecha 28 de septiembre de 2017, se acordó aprobar únicamente el ámbito de Suelo No Urbanizable Genérico denominado “La Chama” y mantener la suspensión, entre otros ámbitos, el correspondiente al resto del suelo No Urbanizable Genérico.

Por último, según acuerdo de fecha 28 de mayo de 2018, se aprobó definitivamente el Suelo No Urbanizable Especial, a excepción del SNUe de Protección del Patrimonio Cultural y del Suelo de Protección por riesgo de incendio de Masas Arbóreas Naturales, Paisajes Oleícolas y Suelo Estepario. Asimismo, se aprueba definitivamente el Suelo No Urbanizable Genérico, salvo el ámbito incluido en el BIC “Conjunto de Pueblo Viejo”. Las Normas Urbanísticas están publicadas en el BOPZ nº 193 de fecha 22 de agosto de 2020.

El municipio de **Almonacid de la Cuba**, cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado definitivamente con reparos por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de fecha 6 de abril de 1993.

El municipio de **Azuara**, cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana como instrumento de planeamiento urbanístico, adaptado a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y aprobado definitivamente de forma parcial por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de fecha 31 de marzo de 2006, los reparos impuestos fueron dados por subsanados por acuerdo de 30 de noviembre de 2006. Posteriormente fue elaborado el Texto Refundido del Plan General mostrando el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza conformidad con el mismo en sesión celebrada el 19 de octubre de 2011. Las Normas Urbanísticas fueron publicadas en el BOPZ nº 297 de fecha 29 de diciembre de 2011.

El municipio de **Fuendetodos** cuenta como instrumento de planeamiento con un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente según acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza en sesión de fecha 16 de enero de 2013. Las Normas Urbanísticas se publicaron en el BOPZ nº 47 de fecha 27 de febrero de 2013.

Desde el punto de vista urbanístico, el proyecto debe cumplir con lo establecido en los Planes Generales de Ordenación Urbana de Belchite, Azuara y Fuendetodos, el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza y, finalmente, por la legislación o normativa sectorial que pueda ser de aplicación.

CUARTO. — Por lo que respecta a las posibles afecciones a espacios naturales existentes en la zona, cabe indicar que la instalación no afecta a ningún ámbito de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.), ni a Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.), ni a Zona de Especial Protección de las Aves (Z.E.P.A.).

Consultado el Visor 2D de IDE Aragón, en lo relativo a las afecciones de la Línea Aérea de Alta Tensión señalar ésta se sitúa dentro del ámbito de protección de Cernicalo Primilla en el tramo de Belchite y en el tramo más al este en Almonacid de la Cuba. Así como afecta a los Montes de Utilidad Pública “Dehesa Boalar” en Belchite y “Blanco” en Azuara.

Por otra parte, se observa que se producen cruzamientos con la Cañada Real de las Moreras en Belchite, con la Vereda de la Balsa Nueva en Almonacid de la Cuba, Vereda de la Puebla en Azuara, Vereda de Fuendetodos a Moyuela en Azuara, con la A-1506 y

A-222 en Belchite, CV-303 en Almonacid de la Cuba, A-2305 en Azuara, así como con el Río Aguasvivas en Almonacid de la Cuba.

QUINTO. — En relación al municipio de **Belchite** y de acuerdo con el plano PO1.1(1) de Ordenación y Estructura General del Plan General Ordenación Urbana de Belchite, la línea de alta tensión proyectada se ubica en las siguientes clases de suelos:

- Suelo No Urbanizable Genérico Común.
- Suelo No Urbanizable Especial, Montes de Utilidad Pública.
- Suelo No Urbanizable Especial Protección del Sistema General de Comunicaciones Viarias.
- Suelo No Urbanizable Especial, Servidumbres.

El artículo 77.2. c) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Belchite señala los “*Usos admisibles en SNU*”, entre los que se encuentran “*Usos que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)*”.

El artículo 84 de las citadas Normas Urbanísticas relativo a las “*Construcciones e instalaciones de interés público*”, establece en su apartado primero que “*Con excepción de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio, que en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU*”.

El artículo 105 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Belchite relativo a las Categorías en Suelo no Urbanizable Genérico, detalla en su párrafo 10 que la categoría ‘común’ “*(...) comprende el resto de suelos clasificados como SNUG que no han sido incluidos en las categorías precedentes.*”. Para este tipo de suelo no se establecen condiciones específicas.

El artículo 96.1 de las citadas Normas Urbanísticas relativo a las “*Condiciones específicas de ‘Humedales’, ‘LICs’, ‘ZEPAs’ y ‘Montes de Utilidad Pública’*”, establece que “*Será especialmente restrictiva la autorización de implantaciones en estos grupos, que corresponden a la categoría de máxima protección y restricción de los usos y aprovechamientos.*

En estos ámbitos, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas las siguientes actividades:

- *Explotaciones extractivas y forestales no ligadas a la mejora y conservación del medio, excepto en localizaciones concretas y asociadas a operaciones de corrección, restauración del cauce u otras análogas, emprendidas o supervisadas por la Administración.*
- *Nuevas roturaciones y quema de vegetación.*
- *Vertidos a cauce público.*
- *Accesos para el tráfico de vehículos que pudieran implicar deterioro del medio, así como la práctica de deportes o competiciones con vehículos motorizados.*
- *Eliminación de vegetación autóctona e introducción de especies foráneas que puedan amenazar la conservación de la reserva autóctona.*
- *En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos públicos compatibles con dicha finalidad.*

También añade en su apartado 4 que “*Todo plan o proyecto que afecte a áreas calificadas como LIC, ZEPA y Monte de Utilidad Pública que no esté directamente relacionado con su gestión deberá someterse a la evaluación de sus repercusiones ambientales. En el caso de que, conforme a la normativa específica, el proyecto sea autorizado, se deberá asegurar la restitución de los hábitats naturales o los hábitats de las especies que pudieran ser afectados.*”

El artículo 103.2 de las citadas Normas Urbanísticas regula el “*Sistema general de comunicaciones viarias*”. Régimen en lugares próximos a carreteras”; remite y reproduce la legislación sectorial correspondiente.

De manera que, de acuerdo con lo establecido en la legislación señalada, la línea aérea de alta tensión sería admisible en Suelo No Urbanizable Genérico Común y Suelo No Urbanizable Especial Montes de Utilidad Pública.

Sobre los cruzamientos con las carreteras A-1506 y A-222 se deberá cumplir con la legislación sectorial correspondiente.

Sobre la afección del área crítica de protección del cernícalo primilla, se está a lo dispuesto en el Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un nuevo régimen de protección para la conservación del Cernícalo Primilla (*Falco Naumanni*) y se aprueba el plan de conservación de su hábitat.

En el municipio de **Azuara** de acuerdo con el plano nº 1 de Clasificación suelo del Plan General de Ordenación Urbana, las instalaciones citadas se sitúan en:

- Suelo No Urbanizable Genérico común.
- Suelo No Urbanizable usos extractivos.

Se producen cruzamientos con suelos clasificados como Suelo No Urbanizable Especial protección carreteras (A-2305) y vías pecuarias. (Vereda de la Puebla y Vereda de Fuendetodos a Moyuela).

El artículo 4.3.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Azuara regula las construcciones sujetas a autorización especial, y establece que *“En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 25 de la Ley Urbanística de Aragón (en el vigente artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón):*

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural (...).”

El artículo 4.2.1.2. de las citadas Normas Urbanísticas recoge la zona de protección de la Red de Carreteras, remitiendo a la legislación sectorial correspondiente.

El artículo 4.2.2.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Azuara recoge la regulación del suelo no urbanizable especial Zona de Protección de Vías Pecuarias, y remite a la legislación sectorial correspondiente.

El artículo 4.3.3 de las citadas Normas Urbanísticas recoge la regulación del *“Suelo no urbanizable para usos extractivos”* y establece que *“Este suelo estará destinado fundamentalmente a las actividades extractivas del sector primario, (...) y a la explotación de las mismas.*

Su autorización estará sujeta a los procedimientos específicos de evaluación de impactos ambientales (...).

Conforme a la nueva redacción operada en el artículo 4.3.3 tras la modificación nº 5 del TRPGOU de Azuara, aprobada definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión de 27 de julio de 2018: *“En suelo no urbanizable genérico de uso extractivo, podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el art. 35 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón:*

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.

En este sentido, señalar que el interés público en las instalaciones basadas en fuentes de energía renovables está implícito y es declarado por la propia legislación que regula el sector eléctrico, y la conveniencia de su emplazamiento en suelo no urbanizable, se debe a las propias características de las instalaciones.

Por otra parte, según los datos obtenidos del Visor 2D de IDE Aragón, parte de la LAAT afectan al monte Utilidad Pública Z-000301 “Blanco” que, de acuerdo con la legislación montes en concreto, artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Montes de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón *“Los montes de utilidad pública deben ser considerados suelo no urbanizable especial a los efectos del planeamiento urbanístico”.*

A su vez el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, regula en su artículo 16 el concepto y categorías del suelo no urbanizable, distinguiendo el suelo no urbanizable genérico y el suelo no urbanizable especial.

El artículo 18 establece que *“Tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial en todo caso los terrenos del suelo no urbanizable enumerados en el artículo 16.1, apartados a) y b). También tendrán dicha consideración los terrenos incluidos en el artículo 16.1 c), cuando el plan general les reconozca ese carácter al haberse puesto de manifiesto los valores en ellos concurrentes en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural”.*

El artículo 16.1 apartado a) corresponde a *“El suelo preservado de transformación urbanística por la legislación de protección o policía del dominio público, de protección medioambiental, de patrimonio cultural o cualquier otra legislación sectorial, así como los terrenos que deban quedar sujetos a tal protección conforme a los instrumentos de planificación territorial”*.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, en aplicación tanto de la legislación sectorial que afecta estos suelos (Texto Refundido de la Ley de Montes de Aragón) como de la propia legislación urbanística vigente, la clasificación y calificación urbanística del suelo donde se proyecta parte de la LAAT que nos ocupa, es suelo no urbanizable especial.

Por lo que respecta al régimen urbanístico del suelo no urbanizable especial de *“Protección del Medio Ambiente del suelo y del paisaje”* regulado en el artículo 4.2.2. de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Azuara, señala entre otros en el párrafo 2 relativo a la *“Protección de los Ecosistemas, la Ambientación Natural y el Paisaje”*, los Montes de Utilidad Pública, y establece que *“El uso y aprovechamiento de los montes protegidos de utilidad pública, estará siempre sujeto a lo dispuesto en la Ley y Reglamentos de Montes”*.

De manera que, de acuerdo con lo establecido en la legislación señalada, la línea aérea de alta tensión sería admisible tanto en Suelo No Urbanizable Genérico, como en el suelo no urbanizable para usos extractivos.

Sobre la afección al Monte de Utilidad Pública “Blanco”, será el órgano ambiental competente quien deba valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial aplicable a dichos suelos permite el paso de la línea de alta tensión sin lesionar los valores que originan la protección de los mismos.

Sobre los cruzamientos con vías pecuarias y carreteras, deberán informar los órganos competentes en cumplimiento de la legislación sectorial correspondiente.

En el municipio de **Almonacid de la Cuba**, cuenta con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano no define un régimen para el suelo no urbanizable, por lo que resultan de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, al objeto de determinar la categoría urbanística de los suelos donde se proyectan el trazado de la línea de alta tensión.

El Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, regula en su artículo 16 el concepto y categorías del suelo no urbanizable, distinguiendo el suelo no urbanizable genérico y el suelo no urbanizable especial. Según la misma, tendrán la consideración de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial los definidos en la presente Ley como tales, es decir, los así considerados en los artículos 17 y 18 respectivamente.

En el presente caso, según los datos obtenidos del Visor 2D de IDEAragon, no se observan afecciones a elementos relevantes del territorio que puedan hacer pensar que se trate de un suelo no urbanizable especial, con la excepción de posibles afecciones ya que se producen cruzamientos con la Vereda de la Balsa Nueva, con la carretera CV-303 y por un camino local, y que una parte está afectada por el ámbito de protección de Cernícalo Primilla.

Será de aplicación, de acuerdo con Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, el artículo 35 que regula la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial, estableciendo entre otras, las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.

Por otra parte, el artículo 37 que regula el régimen del suelo no urbanizable especial y establece en su apartado primero que *“En suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el correcto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.”* Y según el apartado segundo *“Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan*

llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger (...). Para la autorización de estos usos se aplicarán en su caso, los procedimientos establecidos en los artículos 34 a 36 (...).

Por último, señalar que el interés público en las instalaciones basadas en fuentes de energía renovables está implícito y es declarado por la propia legislación que regula el sector eléctrico, y la conveniencia de su emplazamiento en suelo no urbanizable, se debe a las propias características de las instalaciones.

De acuerdo con lo establecido en la legislación señalada, el proyecto puede considerarse compatible a efectos urbanísticos, de manera que el uso sería admisible en el término municipal de Almonacid de la Cuba.

Sobre los cruzamientos con la carretera, vía pecuaria y camino local, deberán informar los órganos competentes en cumplimiento de la legislación sectorial correspondiente.

Sobre la afección al ámbito de protección del cernícalo primilla, se está a lo dispuesto en el Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un nuevo régimen de protección para la conservación del Cernícalo Primilla (Falco Naumanni) y se aprueba el plan de conservación de su hábitat.

En el municipio de **Fuendetodos**, de acuerdo con el plano de Clasificación de Suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Fuendetodos, se sitúa en Suelo No Urbanizable Especial patrimonio natural y riesgos orográficos.

El artículo 42.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Fuendetodos, incluido en la regulación del suelo no urbanizable especial, señala entre los usos permitidos los de utilidad pública e interés social *“Siempre que sean compatibles con los recursos naturales y paisajísticos protegidos”*. No se hacen más consideraciones específicas para la categoría “patrimonio natural y riesgos orográficos”.

En el presente caso, según los datos obtenidos del Visor 2D de IDEAragon, no se observan otras afecciones relevantes.

De manera que, de acuerdo con lo establecido en la legislación señalada, la Línea aérea de alta tensión sería admisible en Suelo No Urbanizable Especial patrimonio natural y riesgos orográficos del término municipal de Fuendetodos.

SEXTO. — Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en la legislación señalada, no habría inconveniente desde el punto de vista urbanístico a la línea aérea de alta tensión en los municipios de Azuara, Belchite, Fuendetodos y Almonacid de la Cuba en las distintas categorías de Suelos No Urbanizables, condicionando a las autorizaciones pertinentes en las zonas afectadas por protecciones sectoriales.

Además, en su caso, se deberán tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- Se deberá cumplir con la legislación sectorial y contar con la autorización de los organismos competentes quienes deban valorar las protecciones, por los cruzamientos de la línea con los siguientes elementos o infraestructuras:

- Carreteras A-1506, A-222, A-2305 y CV-303
- Cañada Real de Las Moreras
- Vereda de la Balsa nueva
- Vereda de Fuendetodos a Moyuela
- Río Aguasvivas

- Sobre los Montes de Utilidad Pública “Dehesa Boalar” y “Blanco”, será el órgano ambiental competente quien deberá valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial aplicable a dichos suelos permite el paso de la línea de alta tensión sin lesionar los valores que originan la protección de los mismo.

- Sobre la afección al ámbito del Cernícalo Primilla será el órgano ambiental competente quien deba valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial de ámbito medioambiental aplicable a dichos suelos permite el uso propuesto

Todo lo anterior se informa desde el punto de vista urbanístico sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

En este momento de la sesión intervine la representante del Departamento Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, Dirección General de Ordenación del Territorio, quien señala: *“que esta actuación por su voltaje y longitud (400KV y 35,876 km) está incluida en el anexo del TRLOTA y fue informada por el Consejo de Ordenación del Territorio en sesión celebrada el 22 de julio de 2021.*

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Informar la solicitud remitida por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, de conformidad con el contenido de la parte expositiva de este acuerdo, en relación a los proyectos de Línea Aérea DC 400 kV SET Cámara-SET Fuendetodos Promotores y SET Cámara 400/30 kV, en los términos municipales de Azuara, Belchite, Fuendetodos y Almonacid de la Cuba.

SEGUNDO. — Se informa, sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

TERCERO. — Notificar el contenido del presente acuerdo a la Sección de Energía del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

2. BELCHITE: CONSULTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIONES DEL PROYECTO DE SUBESTACION “ARBEQUINA” Y LINEA AEREA DE ALTA TENSION SET ARBEQUINA-SET ALMAZARA. CPU 2021/242.

La Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial está realizando el trámite de solicitud de informe en base al artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en base al artículo 29 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en relación al proyecto de Subestación “Arbequina” y Línea Aérea de Alta Tensión SET Arbequina-SET Almazara, en el término municipal de Belchite

El citado órgano solicita informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza con el fin de que se pronuncie sobre cualquier aspecto de su competencia en relación con el proyecto referido, como parte integrante del procedimiento de autorización administrativa del proyecto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Con fecha de entrada de 19 de julio de 2021 en el Registro Interno del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, se comunica por parte de la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza que se está realizando el trámite de solicitud de informe, como parte integrante del procedimiento, para el expediente relativo a proyecto de Subestación “Arbequina” y Línea Aérea de Alta Tensión SET Arbequina-SET Almazara, en el término municipal de Belchite, a instancia de Almalel Solar, S.L.

SEGUNDO. — El trámite está promovido por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza de Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial. La documentación expuesta por parte de dicho órgano, a través de su dirección telemática, consiste en los proyectos denominados “Proyecto modificado “LAAT 220 kV SET Arbequina-SET Almazara (separata ayuntamiento de Belchite),” y “Proyecto administrativo modificado SET “Arbequina” 220/30 kV”, en los términos municipales de Belchite (Zaragoza) y Vinaceite (Teruel) y “Documento de síntesis Parque Eólico Arbequina y sus infraestructuras de evacuación”, en los municipios de Belchite, Almochuel(Zaragoza) y Vinaceite(Teruel).

El “Proyecto modificado “LAAT 220 kV SET Arbequina-SET Almazara (separata ayuntamiento de Belchite),” incluye antecedentes, objeto y alcance, datos del promotor, descripción de la afección, emplazamiento de la instalación, trazado de la línea, categoría de la línea y zona, distancias de seguridad en la línea aérea de evacuación, características de la instalación, conclusión y planos. El proyecto es de mayo de 2021.

El Documento de síntesis Parque Eólico Arbequina y sus infraestructuras de evacuación”, en los municipios de Belchite, Almoche (Zaragoza) y Vinaceite (Teruel) comprende introducción, análisis de alternativas, localización del proyecto, descripción del proyecto, inventario ambiental del área de influencia, identificación y valoración de impactos y programa de vigilancia ambiental. El documento es de junio de 2021.

El “Proyecto administrativo modificado SET “Arbequina” 220/30 kV”, el que al ubicarse la instalación en el término municipal de Vinaceite de la provincia de Teruel, no será objeto de este informe.

TERCERO. — Los dos proyectos que forman parte del expediente son los siguientes:

- SET “Arbequina” 220/30 kV.
- Línea de alta tensión desde SET Arbequina hasta SET Almazara.

Subestación Eléctrica “Arbequina”

La subestación eléctrica 220/30 kV tiene como objeto recoger la energía de los parques eólicos “Arbequina”, “Bonastre I”, “Bonastre II”, “Bonastre III” y “Bonastre IV” y la planta solar fotovoltaica “San Miguel”, elevando la tensión y permitiendo la evacuación de la energía producida hasta la Subestación “Almazara”.

Todos los elementos de la subestación se ubican en un recinto vallado en la parcela 20 del polígono 502 del término municipal de Vinaceite en la provincia de Teruel.

El ubicarse fuera de la provincia de Zaragoza, la SET “Arbequina” no será objeto de este informe.

Línea Aérea de Alta Tensión “SET Arbequina a SET Almazara”

Tiene su origen en la SET “Arbequina” en término municipal de Vinaceite y discurre hasta la SET “Almazara” por los términos municipales de Vinaceite y Belchite. Conduce la energía a lo largo de más de 18 kilómetros en 16 alineaciones.

CUARTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón; del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza es un órgano colegiado de la Administración de la Comunidad Autónoma, con funciones activas y consultivas en materia de urbanismo, conforme se determina en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

En base al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se realiza el trámite de solicitud de informe del artículo 127, que señala, que por la Administración competente para la tramitación, se

dará traslado a las distintas administraciones en orden a que presen su conformidad u oposición a la autorización solicitada, así como en base al artículo 29 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección ambiental de Aragón

SEGUNDO. — El objeto del proyecto consiste en la descripción del rediseño de la Línea Aérea de Alta Tensión 220 kV SET Arbequina-SET Almazara, necesario para la evacuación de energía generada por varios parques eólicos y una planta solar fotovoltaica.

TERCERO. — El municipio de Belchite cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico con un Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, en su versión tras la modificación operada por la Ley 4/2013. Dicho Plan General de Ordenación Urbana ha sido objeto de los siguientes acuerdos:

Con fecha 19 de enero de 2017, el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza acordó aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación de Belchite de forma parcial, con suspensión de determinados ámbitos, entre los que figura el Suelo No Urbanizable Genérico y Especial.

Posteriormente, el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en fecha 27 de julio de 2017 acordó publicar las Normas Urbanísticas relativas al Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbanizable Delimitado. Dichas normas fueron publicadas en BOPZ nº 223 de fecha 27 de septiembre de 2017.

Con fecha 28 de septiembre de 2017, se acordó aprobar únicamente el ámbito de Suelo No Urbanizable Genérico denominado “La Chama” y mantener la suspensión, entre otros ámbitos, el correspondiente al resto del suelo No Urbanizable Genérico.

Por último, según acuerdo de fecha 28 de mayo de 2018, se aprobó definitivamente el Suelo No Urbanizable Especial, a excepción del SNUe de Protección del Patrimonio Cultural y del Suelo de Protección por riesgo de incendio de Masas Arbóreas Naturales, Paisajes Oleícolas y Suelo Estepario. Asimismo, se aprueba definitivamente el Suelo No Urbanizable Genérico, salvo el ámbito incluido en el BIC “Conjunto de Pueblo Viejo”. Las Normas Urbanísticas están publicadas en el BOPZ nº 193 de fecha 22 de agosto de 2020.

Desde el punto de vista urbanístico, el proyecto debe cumplir con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Belchite, el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza y, finalmente, por la legislación o normativa sectorial que pueda ser de aplicación.

CUARTO. — Por lo que respecta a las posibles afecciones a espacios naturales existentes en la zona, cabe indicar que la instalación no afecta a ningún ámbito de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.), ni a Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.), ni a Zona de Especial Protección de las Aves (Z.E.P.A.).

Consultado el Visor 2D de IDE Aragón, en lo relativo a las afecciones de la Línea Aérea de Alta Tensión señalar que se sitúa dentro del ámbito de protección de Cernícalo Primilla y afecta al Monte de Utilidad Pública “Dehesa Boalar”. Por otra parte, en cuanto a la afección del área crítica de protección del cernícalo primilla, se estará a lo dispuesto en el Decreto 233/2010 de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un nuevo régimen de protección para la conservación del Cernícalo Primilla (Falco Naumanni) y se aprueba el plan de conservación de su hábitat.

Por otra parte, se observa que se producen cruzamientos con la Cañada Real de las Moreras, con la A-1506, A-220 y A-222, así como con el Río Aguasvivas.

QUINTO. — De acuerdo con el plano PO1.1(1) de Ordenación y Estructura General del Plan General Ordenación Urbana de Belchite, la línea de alta tensión proyectada se ubica en los siguientes tipos de suelo:

- Suelo No Urbanizable Genérico Común.
- Suelo No Urbanizable Genérico Suelo Estepario. Se trata de un tipo de suelo que no fue aprobado definitivamente en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 28 de mayo de 2018.
- Suelo No Urbanizable Especial, Montes de Utilidad Pública.
- Suelo No Urbanizable Especial, Dominio Público Pecuario.
- Suelo No Urbanizable Especial, Zonas inundables por escorrentía superficial.

- Suelo No Urbanizable Especial, Patrimonio cultural Se trata de un tipo de suelo que no fue aprobado definitivamente en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 28 de mayo de 2018.

- Suelo No Urbanizable Especial Protección del Sistema General de Comunicaciones Viarias.

- Suelo No Urbanizable Especial, Servidumbres. (Carreteras y línea de alta tensión)

Tanto el SNUE Estepario como el SNUE de Patrimonio Cultural están pendientes de aprobación, por lo que para la regulación de estos suelos, hemos de remitirnos al planeamiento anterior, el Texto Refundido del Plan General de 1990.

En dicho Plan, estos suelos son considerados como Suelo No Urbanizable Genérico. Para este tipo de Suelo, las Normas Urbanísticas del Plan de 1990 en su artículo 2.4.2.3 regula para este tipo de suelo, las Zonas sin protección, y permiten las *“a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural,”*

En lo que respecta al resto de Suelos aprobados definitivamente, según el acuerdo de fecha 28 de mayo de 2018 relativo al último Plan General de Ordenación Urbana, se detallan los artículos de las Normas Urbanísticas que contienen su regulación:

El artículo 77.2. c) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Belchite señala los *“Usos admisibles en SNU”*, entre los que se encuentran *“Usos que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)”*.

El artículo 84 de las citadas Normas Urbanísticas relativo a las *“Construcciones e instalaciones de interés público”*, establece en su apartado primero que *“Con excepción de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio, que en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU”*.

El artículo 105 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Belchite relativo a las Categorías en Suelo no Urbanizable Genérico, detalla en su párrafo 10 que la categoría *“común”* *“(…) comprende el resto de suelos clasificados como SNUG que no han sido incluidos en las categorías precedentes.”*, Para este tipo de suelo no se establecen condiciones específicas.

El artículo 96.1 de las citadas Normas Urbanísticas relativo a las *“Condiciones específicas de ‘Humedales’, ‘LICs’, ‘ZEPAs’ y ‘Montes de Utilidad Pública’”*, establece que *“Será especialmente restrictiva la autorización de implantaciones en estos grupos, que corresponden a la categoría de máxima protección y restricción de los usos y aprovechamientos.”*

En estos ámbitos, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas las siguientes actividades:

- *Explotaciones extractivas y forestales no ligadas a la mejora y conservación del medio, excepto en localizaciones concretas y asociadas a operaciones de corrección, restauración del cauce u otras análogas, emprendidas o supervisadas por la Administración.*

- *Nuevas roturaciones y quema de vegetación.*

- *Vertidos a cauce público.*

- *Accesos para el tráfico de vehículos que pudieran implicar deterioro del medio, así como la práctica de deportes o competiciones con vehículos motorizados.*

- *Eliminación de vegetación autóctona e introducción de especies foráneas que puedan amenazar la conservación de la reserva autóctona.*

- *En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos públicos compatibles con dicha finalidad.”*

También añade en su apartado 4 que *“Todo plan o proyecto que afecte a áreas calificadas como LIC, ZEPA y Monte de Utilidad Pública que no esté directamente*

relacionado con su gestión deberá someterse a la evaluación de sus repercusiones ambientales. En el caso de que, conforme a la normativa específica, el proyecto sea autorizado, se deberá asegurar la restitución de los hábitats naturales o los hábitats de las especies que pudieran ser afectados.”

El artículo 94.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Belchite, recoge dentro del SNUE protección del ecosistema natural, la categoría de Dominio Público Pecuario.

El artículo 94.3 de las citadas Normas Urbanísticas, que regula esta categoría de suelo, especifica para las actuaciones de interés público las siguientes condiciones:

a) “Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, se permiten las actuaciones de carácter público que atiendan a la conservación y mejora del medio físico, o que sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales.

b) Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.

c) Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en todas las categorías se admitirán:

—Usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados: centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques rurales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc.

—La implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.

—Aquellos usos asimilables que inevitablemente deban situarse en estos suelos. Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones importantes en la morfología del terreno o en el equilibrio general del medio, tales como talas masivas, movimientos de tierras, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.

d) Quedará prohibida en todas las categorías la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.”

El artículo 95 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Belchite recoge las “*Condiciones específicas de cauces, corredor ribereño y llanuras de inundación*”. (Zonas inundables por escorrentía superficial). Define la llanura de inundación como “*(...) espacio llano, consolidado, de materiales sedimentarios y sirve para disipar la energía de las avenidas*”. El artículo remite a la legislación sectorial correspondiente.

El artículo 103.2 de las citadas Normas Urbanísticas regula el “*Sistema general de comunicaciones viarias*”. Régimen en lugares próximos a carreteras”; remite y reproduce la legislación sectorial correspondiente.

El artículo 103.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Belchite establece en cuanto a las Servidumbres el “*Régimen en lugares próximos a líneas de A. T*”, y también remite a legislación sectorial correspondiente.

En relación a la protección del Cernícalo Primilla, a pesar de que los planos del Plan General no recogen la delimitación gráfica, se comprueba en el visor que se superpone el ámbito en su totalidad en el municipio de Belchite. A este respecto, el artículo 98.1 de las citadas Normas Urbanísticas relativo a las “*Condiciones específicas de las especies recogidas en el Catálogo de especies amenazadas de Aragón*”, establece que “*Será especialmente restrictiva la autorización de implantaciones, proyectos, obras, etc en aquellos espacios (...)*” y que “*(...) se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación*”. Por lo que se estará a lo dispuesto en el Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para la conservación del Cernícalo primilla (*Falco Naumanni*) y se aprueba el plan de conservación de su hábitat).

El interés público de este tipo de instalaciones está implícito y es declarado por la propia legislación que regula el sector eléctrico, y la conveniencia de su emplazamiento en suelo no urbanizable se debe a las propias características de las instalaciones.

SEXTO. — Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en la legislación señalada, no habría inconveniente desde el punto de vista urbanístico a la línea aérea de alta tensión en el municipio de Belchite en las distintas categorías de Suelos No Urbanizables, condicionado a las autorizaciones pertinentes en las zonas afectadas por protecciones sectoriales

Además, en su caso, se deberán tener en cuenta la siguiente cuestión:

- Se deberá cumplir con la legislación sectorial y contar con la autorización de los organismos competentes quienes deban valorar las protecciones, por los cruzamientos de la línea con los siguientes elementos o infraestructura:

- Carreteras A-1506, A-222 y A-220.
- Cañada Real Las Moreras
- Río Aguasvivas.

- Sobre el Monte de Utilidad Pública “Dehesa Boalar”, será el órgano ambiental competente quien deberá valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial aplicable a dichos suelos permite el paso de la línea de alta tensión sin lesionar los valores que originan la protección de los mismo.

- Sobre la afección al ámbito del Cernícalo Primilla será el órgano ambiental competente quien deba valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial de ámbito medioambiental aplicable a dichos suelos permite el uso propuesto

Todo lo anterior se informa desde el punto de vista urbanístico sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

En este momento de la sesión intervine la representante del Departamento Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, Dirección General de Ordenación del Territorio, quien señala *“que esta actuación por su voltaje y longitud (220KV y 18,97 km) está incluida en el anexo del TRLOTA y fue informada por el Consejo de Ordenación del Territorio en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2021.”*

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Informar la solicitud remitida por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, de conformidad con el contenido de la parte expositiva de este acuerdo, en relación al proyecto de Subestación Eléctrica “Arbequina” y línea aérea de alta tensión SET Arbequina-SET Almazara, en el término municipal de Belchite.

SEGUNDO. — Se informa, sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

TERCERO. — Notificar el contenido del presente acuerdo a la Sección de Energía del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

3. ZARAGOZA Y EL BURGO DE EBRO: CONSULTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIONES DE LOS PROYECTOS DE PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO “OLIVERA I Y III” E INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN. CPU 2022/3

La Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial está realizando el trámite de solicitud de informe en base al artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en base al artículo 29 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre de Prevención y Protección Ambiental de Aragón,

en relación al proyecto de Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” e infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Zaragoza y El Burgo de Ebro.

El citado órgano solicita informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza con el fin de que se pronuncie sobre cualquier aspecto de su competencia en relación con el proyecto referido, como parte integrante del procedimiento de autorización administrativa del proyecto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Con fecha de entrada 10 de enero de 2022 en el Registro Interno del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, se comunica por parte de la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza de Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza que se está realizando el trámite de solicitud de informe, como parte integrante del procedimiento, para el expediente relativo a Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” e infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Zaragoza y El Burgo de Ebro, a instancia de Enerland Generación Solar 14, S.L.

SEGUNDO. — El trámite está promovido por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza de Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial. La documentación expuesta por parte de dicho órgano, a través de su dirección telemática, consiste en la documentación técnica denominada “Proyecto de ejecución Parque Fotovoltaico Olivera I y III”, “Proyecto Línea de Media Tensión 30/10 kV PFV Olivera I y III” y “Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Olivera I y III e infraestructuras de evacuación”.

El “Proyecto de ejecución Parque Fotovoltaico Olivera I y III” incluye descripción general del proyecto, instalación solar fotovoltaica, instalación eléctrica en baja tensión, instalación eléctrica en media tensión, instalación de comunicación y control, instalación de servicios auxiliares, cerramientos y accesos, obra civil y varios. La fecha del proyecto es de julio de 2021.

El “Proyecto Línea de Media Tensión 30/10 kV PFV Olivera I y III” comprende antecedentes y objeto del proyecto, descripción general de las instalaciones, normativa aplicable, emplazamiento de las instalaciones, descripción de la línea, características de la instalación, cruzamientos con gasoducto, proximidad al Centro de Transformación y conclusiones. La fecha del proyecto es de julio de 2021.

El “Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Olivera I y III e infraestructuras de evacuación” comprende alcance del estudio de impacto ambiental del proyecto PFV Olivera I y III e infraestructuras de evacuación, descripción del proyecto, Consideración y análisis de alternativas. Justificación de la solución adoptada, inventario ambiental, identificación, descripción básica y cartografía de otros proyectos autorizados o en tramitación en el entorno, susceptibles de causar efectos acumulados o sinérgicos con el proyecto, identificación y valoración de impactos ambientales significativos, medidas preventivas, correctoras y compensatorias, programa de vigilancia y seguimiento ambiental, tratamiento de los impactos ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto frente a accidentes graves o catástrofes, resumen no técnico y conclusiones. La fecha del Estudio Ambiental es de junio de 2021.

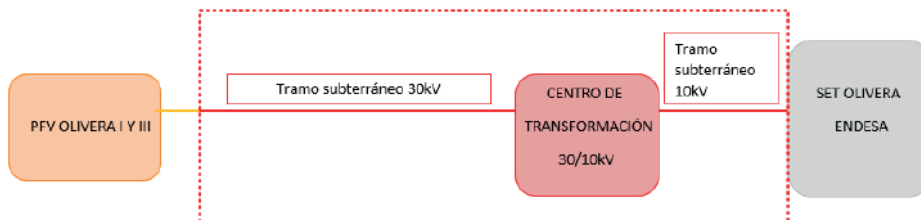
TERCERO. — El Parque Fotovoltaico “Oliver I y III” se proyecta en la parcela 2 del polígono 72 y en la parcela 5 del polígono 73 del término municipal de Zaragoza, ocupando una superficie de 27,50 ha.

La Línea de Media Tensión subterránea discurre por los términos municipales de Zaragoza y El Burgo de Ebro (Zaragoza).

El PFV Olivera I y III objeto de este proyecto estará diseñado por un conjunto de seguidores con configuración 1V en el que se agruparán entre dos y tres strings, formados por 26 módulos fotovoltaicos lo que hace un total de 52 o 78 módulos por seguidor. Los seguidores estarán colocados en dirección norte-sur para aprovechar al máximo tanto el terreno, como la radiación solar. El total del parque son 18.564 paneles fotovoltaicos de 655 Wp agrupados en 297 seguidores, de los cuales 177 serán 52 módulos, y 120 serán de 78 módulos, obteniendo una potencia instalada de 12,15942 MWp (siendo 14,994 MWp la máxima permitida por Endesa).

La energía generada en la planta se evacuará mediante una nueva línea subterránea, de doble circuito de media tensión de 30/10 kV de simple circuito.

El origen de la Línea de Media Tensión será una arqueta situada próxima a PFV Olivera I y III, en simple circuito, subterráneo y 30 kV recorrerá 11.770 metros hasta el centro de transformación 30/10 kV. Desde le CT, discurrirá en simple circuito, subterráneo y 10 kV recorrerá 330 metros hasta la SET Olivera/Endesa.



CUARTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón; del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza es un órgano colegiado de la Administración de la Comunidad Autónoma, con funciones activas y consultivas en materia de urbanismo, conforme se determina en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

En base al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se realiza el trámite de solicitud de informe del artículo 127, que señala, que por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas administraciones en orden a que presen su conformidad u oposición a la autorización solicitada, así como en base al artículo 29 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección ambiental de Aragón.

SEGUNDO. — El objeto de los proyectos que nos ocupan consiste en la descripción y justificación técnica de las infraestructuras necesarias para la construcción del PFV Olivera I y III, así como de la Línea de Media Tensión de 30/10 kV de simple circuito para la evacuación de las plantas mencionadas, en los términos municipales de Zaragoza y El Burgo de Ebro.

TERCERO. — El municipio de **Zaragoza** cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico con un Plan General de Ordenación Urbana, Texto Refundido de 2007, según acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de 6 de junio de 2008. Las Normas Urbanísticas se publicaron en el BOA de 30 de junio de 2008.

El municipio de **El Burgo de Ebro** cuenta con un Texto Refundido de Plan General de Ordenación Urbana aprobado mediante acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de fecha 27 de mayo de 2013. Dicho Texto Refundido se publicó en el BOPZ nº 156 de fecha 10 de julio de 2013.

Por lo tanto, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto debe cumplir con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, Texto Refundido de 2007, y en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de El Burgo de

Ebro, en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza y, finalmente, por la legislación o normativa sectorial que pueda ser de aplicación.

CUARTO. — De acuerdo con los datos obtenidos del Visor 2D de IDE Aragón, se observa que parte del trazado de la línea subterránea discurre dentro de los límites territoriales del PORN Sotos y Galachos del Ebro (tramo Escatrón-Zaragoza), en concreto, en las Zona 2 y 3 del PORN.

Por otra parte, el Proyecto de Parques Solares Fotovoltaicos Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” y la línea de evacuación de la energía generada, se sitúan dentro del ámbito de aplicación del Plan de Conservación del Cernícalo Primilla (Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para la conservación del cernícalo primilla (Falco Naumanni) y se aprueba el plan de conservación de su hábitat).

Asimismo, se producen cruzamientos de la línea eléctrica con las vías pecuarias Colada de paso de los Acampos y Cordel Fuentes de Ebro, con el Canal Imperial de Aragón, con la línea del ferrocarril AVE, con la A-68 y con la Z-40.

Por último, de acuerdo con los datos del Visor SitEbro, de confederación Hidrográfica del Ebro, parte del trazado de la Línea de Media Tensión subterránea discurre por zona de flujo preferente del río Ebro.

QUINTO. — En el término municipal de Zaragoza, consultado el plano de Clasificación de Suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza (Hoja I), el Proyecto de Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” se sitúa en Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Productivo Agrario con la categoría sustantiva de Protección de la Agricultura en el Secano Tradicional SNU EP (S) y en Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Natural con la categoría sustantiva de Protección del Suelo Estepario SNU EN (SE).

El proyecto correspondiente a la línea subterránea para evacuación de energía eléctrica generada en el parque fotovoltaico discurre por Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Natural con las categorías sustantivas de Protección del Suelo Estepario SNU EN (SE), Otros espacios naturales de interés SNU EN (NI), Cauces y Canales de crecida SNU EN (CC), Sotos galachos y riberas fluviales SNU EN (SR); por Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Productivo Agrario con las categorías sustantivas de protección de la agricultura en el secano tradicional SNU EP (S) y Protección de la agricultura en el regadío alto tradicional SNU EP (R); por Suelo No Urbanizable Especial Terrenos de transición del tramo urbano del Ebro SNU ET; por Suelo No Urbanizable Especial Protecciones Sectoriales y Complementarias, suelo de protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras SNU ES (SCI) y por Suelo Urbanizable No Delimitado, Área de La Cartuja SUZ LC/2.

Las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, regulan el régimen del suelo no urbanizable en el Título Sexto, señalando en el artículo 6.1.1. la definición y clases de suelo no urbanizable; en el apartado 2 del mencionado artículo establece que *“En virtud de sus valores ecológicos, paisajísticos, productivos o como reserva de recursos naturales y antrópicos, o bien en los casos en que concurren determinados elementos de riesgo que así lo justifiquen, se califica como especial (SNUE) todo el suelo no urbanizable del término municipal que no esté vinculado, en acto o en potencia, a usos que hacen improcedente la protección.”*

Dichas Normas Urbanísticas, señalan en su artículo 6.1.2, en el párrafo segundo, que *“Excepcionalmente, a través de los procedimientos previstos en la legislación urbanística y con atención a lo dispuesto en estas normas, podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público que no resulten incompatibles con la preservación de los valores protegidos en cada categoría del suelo no urbanizable”*.

El artículo 6.1.6 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza regula la clasificación de los usos de las actuaciones de interés público general, los cuales se detallan en el artículo 6.1.11; concretamente en su apartado segundo regula las actuaciones de construcción e implantación de infraestructuras de interés general que no están directamente relacionados con la protección y mejora del medio, y comprenden entre otras las infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento, mantenimiento y

vigilancia de la obra o infraestructura de interés general a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre ella o sobre el medio físico que la sustenta. A título enunciativo y no limitativo señala, entre otras, las instalaciones de transporte y distribución de energía, así como las vinculadas a la producción de energía eléctrica por aprovechamiento del viento o la radiación solar.

Las condiciones de protección y ordenación del suelo no urbanizable están reguladas en el Capítulo 3 del Título Sexto (artículos 6.3.1 a 6.3.20). Específicamente, la protección del ecosistema natural se regula en los artículos 6.3.13 al 6.3.17., y en concreto el artículo 6.3.13 relativo al “Suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural” señala en su apartado segundo que “El suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural comprende las siguientes categorías sustantivas: a) Sotos, galachos y riberas fluviales b) Cauces y canales de crecida, (...), f) Protección del suelo estepario, g) Otros espacios naturales de interés (...).”

El artículo 6.3.14 de las citadas Normas Urbanísticas regula las “Condiciones de protección del ecosistema natural”, y establece en su apartado 3 que “En todas las categorías se considerarán las siguientes condiciones en relación con los usos y actividades incluidos en el artículo 6.1.6 de estas normas bajo el epígrafe de actuaciones de interés público general (2.a, 2.b, 2.c):

b) Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales (2.b) seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.” Entre las actuaciones de construcción e implantación de infraestructuras de interés general se señalan a título enunciativo y no limitativo, entre otras, las instalaciones de transporte y distribución de energía, así como las vinculadas a la producción de energía eléctrica por aprovechamiento del viento o la radiación solar.”

Las condiciones específicas de protección de sotos, galachos y riberas, cauces y canales de crecida y otros espacios naturales de interés están reguladas en el artículo 6.3.15 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, que establece que:

“1. Será especialmente restrictiva la autorización de implantaciones en los grupos a), b) y g) del apartado 1 del artículo 6.3.13 (sotos, galachos y riberas fluviales, cauces y canales de crecida, y otros espacios naturales de interés), además de todos los lugares de importancia comunitaria y especial protección para las aves, que comprenden la categoría de máxima protección y restricción de los usos y aprovechamientos.

En estos ámbitos, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas, subsidiariamente, las siguientes actividades: (...)

-En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos públicos compatibles con dicha finalidad. (...).”

Este mismo artículo continúa en su apartado 4 señalando que “Salvo que en sus instrumentos específicos de protección y ordenación se disponga otro régimen, en los suelos no urbanizables de protección de otros naturales de interés (NI), quedarán prohibidas todas aquellas actuaciones que no tiendan exclusivamente a la conservación o la mejora del estado actual y la protección y potenciación del medio. En particular, quedará prohibido todo tipo de actuación, salvo:

—Dentro del grupo 3.c, de los usos vinculados a actuaciones específicas de interés público, los centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, instalaciones de acogida de visitantes y servicios vinculados a ella.

—Dentro del grupo 3.e, se admite la implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.”

Por último, este artículo 6.3.15 establece en su apartado 6 que “No obstante lo dispuesto en este artículo con carácter general y con independencia de las autorizaciones sectoriales que en cada caso pudieran concurrir, toda autorización de usos, instalaciones o edificaciones en suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural deberá contar con informe favorable previo del servicio municipal competente en materia de medio ambiente, en virtud del que se podrán imponer cuantas restricciones procedan de acuerdo con cada particular situación que se produzca”.

En lo relativo a las condiciones específicas de protección de la estepa, el artículo 6.3.17 de las citadas Normas Urbanísticas señala una serie de normas respecto de los edificios, bien sean de nueva planta o de reconstrucción, en aplicación de las directrices de actuación del plan de conservación del hábitat del cernícalo primilla.

Las condiciones de protección del ecosistema productivo agrario están recogidas en el artículo 6.3.18 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza relativo al Suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario, que establece en su apartado 2, que *“constituyen el suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario, entre otros, los suelos del regadío alto tradicional y los suelos de secano tradicional.”*

En concreto, el artículo 6.3.21 de las citadas Normas Urbanísticas recoge las condiciones en el suelo no urbanizable de protección del ecosistema productivo agrario en el regadío alto y en el secano tradicional señalando que *“(…) en regadío alto y en el secano tradicional, se permiten los usos de todos los grupos (1, 2, 3 y 4) definidos en el artículo 6.1.6., con las condiciones generales y de protección establecidas por estas normas (…).”*

En cuanto al suelo no urbanizable especial “Terrenos de Transición al tramo urbano del Ebro” concretamente establece en el artículo 6.3.23.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza *“que son áreas “(…) constituidas por aquellas llanuras aluviales cuya localización y funciones en el modelo territorial como espacio natural vinculado a la estructura urbana requieren proteger y potenciar dicho medio junto con la posibilidad de realizar actuaciones de interés público al servicio de los ciudadanos.”*

2. Estas zonas están sujetas a desarrollo mediante planes especiales de protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural, del medio urbano y de sus vías de comunicación, modalidad prevista por la ley de urbanismo de Aragón.

(…)

16. En tanto no se redacten los planes especiales previstos, los suelos de esta categoría se equiparán, a efectos de su regulación, al suelo no urbanizable especial de protección de la huerta honda.”

El artículo 6.3.19 en su apartado segundo, es el que regula el suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario con la categoría sustantiva de suelo de protección de huerta honda, y señala que *“Los usos y edificaciones autorizados en los suelos calificados como de protección de la huerta honda se ajustarán a las mismas normas contenidas en el artículo 6.3.14 para el ecosistema natural con carácter general (…).”*

3.” En todos los proyectos de obras que se presenten a trámite en esta zona deberá incluirse un anejo en el que se valore expresamente la incidencia del riesgo de inundación y se indiquen, con la debida justificación, las medidas adoptadas en relación con él.”

En la regulación del suelo no urbanizable especial, en el punto V de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, relativo a las “Protecciones Sectoriales y Complementarias” se establece el “Suelo de Protección del Sistema de Comunicaciones e Infraestructuras”, en concreto en el artículo 6.3.24 de dichas Normas Urbanísticas. Dicho artículo señala que este tipo de suelo está 1. (...) *definido en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguardia de la función de las vías de comunicación y transporte por carretera, autovía o autopista, ferrocarriles, canales y demás infraestructuras territoriales existentes o previstas con exigencias de esta naturaleza.*

2. En esta categoría sustantiva del suelo no urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del suelo no urbanizable especial de protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras se someterá a las limitaciones específicas que le vengán impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura (carreteras, ferrocarriles, cauces u otras).

b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección (protección del

ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario...) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo lo dispuesto en la letra f) de este apartado.

En el caso que nos ocupa, en las bandas de suelo clasificado y categorizado por el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza como Suelo No Urbanizable Especial Terrenos sujetos a Protecciones Sectoriales y Complementarias con la categoría sustantiva de Protección del Sistema de Comunicaciones e Infraestructuras SNU ES (SCI) podemos observar que se corresponden con las carreteras A-68 y Z-40 y con la línea de Alta Velocidad, por lo que el régimen jurídico de uso y edificación del suelo no urbanizable especial de protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura ejecutada

Por último, en lo que respecta al Suelo Urbanizable No Delimitado, Área de La Cartuja SUZ LC/2, las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza regulan el suelo urbanizable no delimitado en el Capítulo 7.3. En concreto, el artículo 7.3.1 establece que *“El régimen de ésta clase de suelo, en tanto no se haya aprobado el correspondiente plan parcial será el establecido para el suelo no urbanizable genérico en los artículos 23 a 25 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón”*. (artículos 34 a 36 del vigente Texto Refundido de la LUA).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2008, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo: aprobar con carácter definitivo el Plan Parcial de desarrollo del sector de suelo urbanizable no delimitado (delimitado por convenio) SUZ LC/2 (La Cartuja), (...). Esta circunstancia supone la competencia municipal para la autorización de las correspondientes obras en dicho ámbito.

Por último, señalar que el Proyecto de Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” y parte de la Línea subterránea para evacuación de energía generada afectan al Plan Especial de la Estepa y el Suelo No Urbanizable del Sur del término municipal de Zaragoza, aprobado con carácter inicial el 18 de diciembre de 2014. Este plan especial tiene como principal objetivo identificar una extensión de terreno que considera representativa del ecosistema estepario típico de Zaragoza y otros ecosistemas relacionados que se encuentren en buen estado de conservación, para proponer un marco regulatorio de usos y actividades que permitan asegurar su mantenimiento y conservación en un estado favorable.

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, en el artículo 37 regula el régimen del suelo no urbanizable especial y establece en su apartado primero que *“En suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el correcto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico. Y según el apartado segundo “Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger (...). Para la autorización de estos usos se aplicarán en su caso, los procedimientos establecidos en los artículos 34 a 36 (...).”*

En el artículo 35 se regula la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial, estableciendo entre otras, las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.

En lo relativo al tramo final de la Línea Subterránea para evacuación de la energía generada en el Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III”, proyectada en el término municipal de **El Burgo de Ebro**, de acuerdo con el plano de Clasificación de Suelo del Plan General de Ordenación Urbana de El Burgo de Ebro, discurre por Suelo No Urbanizable Genérico, suelo agrícola de secano.

Las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de El Burgo de Ebro regulan el régimen del suelo no urbanizable en el Capítulo IV. En concreto, en el artículo 4.2.5. establece que *“A través del procedimiento de autorización especial establecido por la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón (por el vigente Texto Refundido de la*

Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2014) *podrán permitirse actuaciones específicas de interés que no sean incompatibles con los valores protegidos en esta clase de suelo*”.

Específicamente el artículo 4.6.5. de las citadas Normas Urbanísticas, señala entre las “*Construcciones permitidas*” en Suelo No Urbanizable Genérico, Suelo agrícola de secano y resto de tierras, las construcciones o instalaciones consideradas de interés público.

El interés público de este tipo de instalaciones está implícito y es declarado por la propia legislación que regula el sector eléctrico, y la conveniencia de su emplazamiento en suelo no urbanizable se debe a las propias características de las instalaciones.

En el presente caso, y de acuerdo con los datos obtenidos del Visor 2D de IDEAragón, se observa que parte del trazado de la línea subterránea discurre dentro de los límites territoriales del PORN Sotos y Galachos del Ebro (tramo Escatrón-Zaragoza), en concreto, en las Zona 2 y 3 del PORN.

Por otra parte, el Proyecto de Parques Solares Fotovoltaicos Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” y la línea de evacuación de la energía generada, se sitúan dentro del ámbito de aplicación del Plan de Conservación del Cernícalo Primilla (Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para la conservación del cernícalo primilla (Falco Naumanni) y se aprueba el plan de conservación de su hábitat).

Asimismo, se producen cruzamientos de la línea eléctrica con las vías pecuarias Colada de paso de los Acampos y Cordel Fuentes de Ebro, con el Canal Imperial de Aragón, con la línea del ferrocarril AVE, con la A-68 y con la Z-40.

Por último, de acuerdo con los datos del Visor SitEbro, de confederación Hidrográfica del Ebro, parte del trazado de la Línea de Media Tensión subterránea discurre por zona de flujo preferente del río Ebro.

· En relación al hecho de que parte del trazado de la línea subterránea discurre dentro de los límites territoriales del PORN Sotos y Galachos del Ebro (tramo Escatrón-Zaragoza), en concreto, en las Zona 2 y 3 del PORN señalar que dicho PORN viene regulado por Decreto 89/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y Galachos del río Ebro tiene en consideración la importancia de las infraestructuras energéticas entre otras. En su artículo 3 relativo al carácter y efectos del Plan señala que “1. *El contenido de las normas del Plan será obligatorio y ejecutivo, teniendo sus disposiciones carácter vinculante, y prevaleciendo sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial o física.*

2. *Los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico que resulten contradictorios con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá adaptarse a éste en el plazo máximo de un año a partir de su aprobación definitiva. Mientras esta adaptación no tenga lugar, las determinaciones del Plan se aplicarán en todo caso, prevaleciendo sobre aquellos. Los particulares y las Administraciones Públicas quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente Plan, de forma que cualquier actuación dentro de su ámbito territorial, sea pública o privada, debe ajustarse a las limitaciones y prohibiciones en el contempladas.* “

El artículo 6 del citado Decreto se zonifica el Plan, y en concreto señala que la Zona 2 “*Es el territorio que se identifica en el anexo I cartográfico rodeando a la Zona 1, y que, en general, se sitúa sobre la llanura de inundación del río Ebro. En esta zona se justifica la adopción de medidas de prevención y cautela para la protección del medio natural por su proximidad y relación estructural y funcional con la Zona 1*”, y que la Zona 3 comprende el “*resto del ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Lo constituyen las superficies que completan el ambiente territorial del Plan.* “

Por otra parte, en el artículo 9 del Decreto 89/2007 que regula la adecuación al Planeamiento Urbanístico, señala que *en las Zonas Periféricas de Protección y en las Zonas 1 y 2, procede que se clasifiquen por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable especial.*”

En cuanto al régimen de usos se estará al cumplimiento del Decreto 89/2007, y será en todo caso, el órgano ambiental quien deba valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial aplicable a dichos suelos permite el uso propuesto.

- Sobre la afección al ámbito de protección del cernícalo primilla, se está a lo dispuesto en el Decreto 233/2010, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un nuevo régimen de protección para la conservación del Cernícalo Primilla (*Falco Naumanni*) y se aprueba el plan de conservación de su hábitat.

- Sobre los cruzamientos de la línea eléctrica con las vías pecuarias Colada de paso de los Acampos y Corduel de Fuentes de Ebro, deberán informar los órganos competentes en cumplimiento de la legislación sectorial correspondiente.

- Sobre el cruzamiento de la línea eléctrica con el Canal Imperial de Aragón señalar que cuenta con Resolución de 20 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, del Departamento de Cultura y Turismo, incoando expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, a favor del tramo aragonés, del Canal Imperial de Aragón (BOA núm. 82 de 5 de abril de 2001), por lo que deberá recabarse informe/autorización del Titular del Canal, así como de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

- Por último, parte del trazado de la línea subterránea discurre dentro de la zona de flujo preferente del río Ebro. Según el artículo 2 de Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 846/1986, de 11 de abril, tras la modificación efectuada por Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, *“en las zonas de flujo preferente solo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas.* Y se estará al cumplimiento de las limitaciones a los usos reguladas en el artículo 9.bis 1 del citado Reglamento, por lo que deberá recabarse informe/autorización de la Confederación hidrográfica del Ebro.

SEXTO. — En conclusión, atendiendo a la regulación expuesta respecto al ámbito de actuación del término municipal de Zaragoza, el Proyecto de **Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” y su infraestructura de evacuación** que se pretende desarrollar en **Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Natural** con las categorías sustantivas de Otros espacios naturales de interés SNU EN (NI), Cauces y Canales de crecida SNU EN (CC), Sotos galachos y riberas fluviales SNU EN (SR), de acuerdo con lo señalado en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza en el artículo 6.3.15. 1 *“Será especialmente restrictiva la autorización de implantaciones en los grupos a), b) y g) del apartado 1 del artículo 6.3.13 (sotos, galachos y riberas fluviales, cauces y canales de crecida, y otros espacios naturales de interés-NI-).*

En estos ámbitos, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas, subsidiariamente, las siguientes actividades: (...).

En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos públicos compatibles con dicha finalidad.

4. Salvo que en sus instrumentos específicos de protección y ordenación se disponga otro régimen, en los suelos no urbanizables de protección de otros naturales de interés (NI), quedarán prohibidas todas aquellas actuaciones que no tiendan exclusivamente a la conservación o la mejora del estado actual y la protección y potenciación del medio.”

No obstante, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 6.3.15.6, *“(…) toda autorización de usos, instalaciones o edificaciones en suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural deberá contar con informe favorable previo del servicio municipal competente en materia de medio ambiente, en virtud del que se podrán imponer cuantas restricciones procedan de acuerdo con cada particular situación que se produzca”.*

A la vista de lo establecido en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza esta parte del proyecto no sería compatible con el planeamiento urbanístico.

En cuanto al proyecto de Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y II” y su infraestructura de evacuación que se pretende desarrollar en **Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Productivo Agrario** con las categorías sustantivas de Protección de la Agricultura en el Secano Tradicional SNU EP (S) y Protección de la agricultura en el regadío alto tradicional SNU EP (R), en **Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Natural** con la categoría sustantiva de Protección del Suelo Estepario SNU EN (SE) y en **Suelo No Urbanizable Especial Terrenos**

de transición del tramo urbano del Ebro, señalar que se encuentra entre los usos permitidos en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza (Texto Refundido de 2007).

No obstante, se advierte de la condición que en el Suelo No Urbanizable Especial Terrenos de transición del tramo urbano del Ebro, y que el art. 6.3.23.16, equipara su regulación en tanto no se redacten planes especiales, al Suelo No Urbanizable Especial de Protección de Huerta Honda del artículo 6.3.19 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, según el cual *“En todos los proyectos de obras que se presenten a trámite en esta zona deberá incluirse un anejo en el que se valore expresamente la incidencia del riesgo de inundación y se indiquen, con la debida justificación, las medidas adoptadas en relación con él.”*

Por lo que se refiere al proyecto de Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” y su infraestructura de evacuación que se pretende desarrollar en **Suelo No Urbanizable Especial Terrenos sujetos a Protecciones Sectoriales y Complementarias** con la categoría sustantiva de Protección del Sistema de Comunicaciones e Infraestructura SNU ES (SCI), y que se corresponden con las carreteras A-68 y Z-40 y con la línea de Alta Velocidad, que ya han sido ejecutadas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.3.24.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza que establece para su uso, las siguientes limitaciones específicas:

a) *“El régimen jurídico de uso y edificación del suelo no urbanizable especial de protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura”.*

En cuanto al proyecto de **Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” y su infraestructura de evacuación** que se pretende desarrollar en **Suelo Urbanizable No Delimitado, Área de La Cartuja SUZ LC/2**, el Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2008, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: aprobar con carácter definitivo el Plan Parcial de desarrollo del sector de suelo urbanizable no delimitado (delimitado por convenio) SUZ LC/2 (La Cartuja), (...). Esta circunstancia supone la competencia municipal para la autorización de las correspondientes obras en dicho ámbito.

Respecto en el ámbito de actuación situado en el término municipal de **El Burgo de Ebro** en relación a la parte del **Proyecto de Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” y su infraestructura de evacuación** que se pretende desarrollar en **Suelo No Urbanizable Genérico, suelo agrícola de secano** (SNU-G-SC) ya que se encuentra entre los usos permitidos en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de El Burgo de Ebro, la actuación puede considerarse compatible a efectos urbanísticos.

SEXTO. — Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en la legislación señalada, además de las consideraciones hechas desde el punto de vista urbanístico al Parque Solar Fotovoltaico Olivera I y III” e infraestructuras de evacuación en los municipios de Zaragoza y El Burgo de Ebro, se entienden condicionadas a las autorizaciones pertinentes en las zonas afectadas por protecciones sectoriales

Además, en su caso, se deberán tener en cuenta la siguiente cuestión:

- Sobre el trazado de la línea subterránea discurre dentro de los límites territoriales del PORN Sotos y Galachos del Ebro (tramo Escatrón-Zaragoza), se estará al cumplimiento del Decreto 89/2007, y serán en todo caso, el órgano ambiental quien deba valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial aplicable a dichos suelos permite el uso propuesto.

- Sobre la afección al ámbito del Cernícalo Primilla será el órgano ambiental competente quien deba valorar y pronunciarse sobre si la legislación sectorial de ámbito medioambiental aplicable a dichos suelos permite el uso propuesto.

- Así como, se deberá cumplir con la legislación sectorial y contar con la autorización de los organismos competentes quienes deban valorar las protecciones, por los cruzamientos de la línea con los siguientes elementos o infraestructuras:

- Carreteras A-68 y Z-40
- Línea de ferrocarril del AVE
- Colada de paso de los Acampos y Cordel Fuentes de Ebro

- Sobre el cruzamiento de la línea eléctrica con el canal imperial de Aragón, se deberá recabar informe/autorización del Titular del Canal, así como de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

- Por último, sobre la parte del trazado de la línea subterránea discurre dentro de la zona de flujo preferente del río Ebro, deberá recabarse informe/autorización de la Confederación hidrográfica del Ebro.

Todo lo anterior se informa desde el punto de vista urbanístico sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Informar la solicitud remitida por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, de conformidad con el contenido de la parte expositiva de este acuerdo, en relación al proyecto de Parque Solar Fotovoltaico “Olivera I y III” e infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Zaragoza y El Burgo de Ebro.

SEGUNDO. — Se informa, sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

TERCERO. — Notificar el contenido del presente acuerdo a la Sección de Energía del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Respecto de estos acuerdos, se publica para su conocimiento y demás efectos, significándose que constituyen meros actos de trámite, por lo que no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112. 1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, podrán interponerse aquellos recursos que se estimen procedentes.

IV. EXPEDIENTES RELATIVOS A INFORMES EN EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 127 DEL REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE:

1. TARAZONA: CONSULTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIONES DEL PROYECTO DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA “TARAZONA I”. CPU 2021/199.

La Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial está realizando el trámite de solicitud de informe en base al artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en relación al proyecto de Planta Solar Fotovoltaica “Tarazona I”, en el término municipal de Tarazona.

El citado órgano solicita informe al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza con el fin de que se pronuncie sobre cualquier aspecto de su competencia en relación con el proyecto referido, como parte integrante del procedimiento de autorización administrativa del proyecto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Con fecha de entrada de 7 de junio de 2021 en el Registro Interno del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, se comunica por parte de la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza de Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial al Consejo Provincial de Urbanismo

de Zaragoza que se está realizando el trámite de solicitud de informe, como parte integrante del procedimiento, para el expediente relativo a proyecto de Planta Solar Fotovoltaica “Tarazona I” y sus infraestructuras de evacuación, a instancia de Epower Solar Renewable, S.L.

SEGUNDO. — El trámite está promovido por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza de Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial. La documentación expuesta por parte de dicho órgano, a través de su dirección telemática, consiste en el denominado “Proyecto de Planta Solar Fotovoltaica Tarazona I 2 MWn / 2,49704 MWp conectada a red de alta tensión” y “Anexo al Proyecto Planta Solar Fotovoltaica Tarazona I e infraestructuras asociadas 2 MWn/2,49704 MWp conectada a red de alta tensión.”

El “Proyecto de Planta Solar Fotovoltaica Tarazona I 2 MWn / 2,49704 MWp conectada a red de alta tensión”, incluye tabla resumen, antecedentes, objeto y alcance, datos generales del proyecto, normativa de aplicación, características generales del proyecto, elementos que componen la instalación, producción de energía, dimensionamiento Planta FV, infraestructuras de evacuación, fase de construcción, fase de operación, relación de organismos afectados y conclusión. La fecha del proyecto es de octubre de 2020.

El “Anexo al Proyecto Planta Solar Fotovoltaica Tarazona I e infraestructuras asociadas 2 MWn/2,49704 MWp conectada a red de alta tensión.” comprende antecedentes, objeto y alcance, datos generales del titular, sistema de puesta a tierra, líneas subterráneas de alta tensión, centro de seccionamiento, protección y medida, otras correcciones y conclusiones. El anexo al proyecto es de febrero de 2021.

TERCERO. — Se plantea el proyecto correspondiente a la Planta solar fotovoltaica “Tarazona 1” ubicada en las parcelas 1166, 1211 y 1594 del polígono 26 de Tarazona.

El conjunto de la instalación está formado por 5.488 módulos fotovoltaicos de silicio monocristalino de 455 Wp organizados en cadenas de 28 módulos en serie por string. La planta fotovoltaica incluye un centro de transformación constituido por 1 inversor de 2 MWn, así como un transformador de 2.550 kVA.

CUARTO. — Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón; del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza es un órgano colegiado de la Administración de la Comunidad Autónoma, con funciones activas y consultivas en materia de urbanismo, conforme se determina en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

En base al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se realiza el trámite de solicitud de informe a que se refiere el artículo 127, que señala, que por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas administraciones en orden a que presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada.

SEGUNDO. — El objeto del proyecto consiste en describir la planta solar fotovoltaica “Tarazona I” y los equipos e instalaciones que la componen, ubicadas en el término municipal de Tarazona, conforme a la legislación vigente que sea de aplicación. En el proyecto se justifica y valora la obra civil y la eléctrica necesaria para la construcción e instalación de la planta fotovoltaica.

TERCERO. — El municipio de **Tarazona** cuenta como instrumento de planeamiento urbanístico con un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado con la subsanación de una serie de deficiencias, según acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de fecha 23 de mayo de 1985. En la actualidad se encuentra en tramitación la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana que cuenta con aprobación provisional municipal según acuerdo de fecha de 31 de marzo de 2021.

Desde el punto de vista urbanístico, el proyecto debe cumplir con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de La Tarazona de 1985, en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza y, finalmente, por la legislación o normativa sectorial que pueda ser de aplicación.

CUARTO. — Por lo que respecta a las posibles afecciones a espacios naturales existentes en la zona, cabe indicar que la instalación no afecta a ningún ámbito de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.), ni a Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.), ni a Zona de Especial Protección de las Aves (Z.E.P.A.).

Consultado el Visor 2D de IDE Aragón, no se observan afecciones que puedan hacer pensar que se trata de un Suelo No Urbanizable Especial.

QUINTO. — De acuerdo con el plano A-2.- Clasificación del suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona, las Plantas Solares Fotovoltáicas “Tarazona 1” se proyectan en Suelo No Urbanizable, asimilable a suelo no urbanizable genérico.

Las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona regulan el régimen jurídico del Suelo No Urbanizable en el Título V y el Capítulo 13 señala que, *“Dentro del suelo no urbanizable, en los Planos de clasificación del suelo se delimitan áreas que deben ser objeto de alguna protección especial, para lo que se prevén en el Capítulo 14, ordenanzas específicas en función de la conservación:*

—Del interés forestal o paisajístico del suelo. (...).”

El suelo no urbanizable no sometido a condiciones de protección se denomina resto de suelo no urbanizable.

El artículo 13.1. de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona regula las Condiciones de uso, y establece entre los usos permitidos en suelo no urbanizable las *“edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social”*

Asimismo el artículo 35.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón contempla como uso permitido en este tipo de suelo, las *“construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio”*.

El interés público en las instalaciones basadas en fuentes de energía renovables está implícito y es declarado por la propia legislación que regula el sector eléctrico, y la conveniencia de su emplazamiento en suelo no urbanizable, se debe a las características de las instalaciones.

SEXTO. — En conclusión, en lo relativo a la planta solar fotovoltaica “Tarazona 1” que se proyecta en suelo no urbanizable genérico del término municipal de Tarazona, no se encuentran inconvenientes desde el punto de vista urbanístico. Todo lo anterior se informa desde el punto de vista urbanístico, sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO. — Informar la solicitud remitida por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, de conformidad con el contenido de la parte expositiva de este acuerdo, en relación al proyecto de Planta Solar Fotovoltaica “Tarazona I”, en el término municipal de Tarazona.

SEGUNDO. — Se informa, sin perjuicio de que puedan ser legalmente necesarios otros informes sectoriales o autorizaciones a realizar por los órganos competentes en la materia.

TERCERO. — Notificar el contenido del presente acuerdo a la Sección de Energía del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Respecto de estos acuerdos, se publica para su conocimiento y demás efectos, significándose que constituyen meros actos de trámite, por lo que no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112. 1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, podrán interponerse aquellos recursos que se estimen procedentes.

Zaragoza, 30 de marzo de 2022. — La secretaria del CPUZ, Marta Castillo Forniés.